

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESTUDIO DEL CRIMEN DEL TERRORISMO CON
LA POSIBLE JURISDICCIÓN DE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
FERNANDO ALONSO BECERRA PINALES

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias:

A esa guía llamada Dios, por darme una familia espectacular que no sólo me han dado lo material y espiritual, me han llenado de amor con humildad, dándome la sabiduría para escoger a mis amigos quienes me han hecho reír, cantar, me han aconsejado, escuchado y a veces emborrachado, que no han sido pocos, al contrario, y que mencionarlos sería limitarlos por que todos merecen estar aquí Mosqueteros, H-300, Marriott, etc.

Porque el camino me llevó a otros estados a conocer buenos amigos y me regreso a mi Alma Mater a mantener a los ya conocidos.

Porque encontré un trabajo donde me han apoyado, han creído en mí y eso me ha impulsado, también encontré buenos amigos, aunque las pruebas se han incrementado, las virtudes se han ensalzado.

Por todos, porque me han apoyado, con dinero, con consejos, con ejemplos de vida, inclusive demostrándome lo que no debo hacer:

Ma Lupis, Pa Rturo, Ama, Apa, Che (el che che cole), Caro, Tiyos, Primos, Todos y cada uno de los mosqueteros, H-300(Os, Omero, Ranch), Tepeyacos (Lucho, Richie, Edd, Nanch, Eve, Xha), Marriott (Pollo, Rana, Bucle).

A los licenciados de toda la carrera, que han sido toda una variedad, pero, en especial a usted Silenciado Cárdenas y Silenciada Karla, por

confiar en mí y apoyarme para seguir mis estudios y participar en los concursos.

Madre, Padre, Lupita, Arturo, Claudia, Martín, Sergio por su fe por sus esfuerzos, por todas sus bendiciones, por creer en mí, por que lo bueno mucho o poco que existe en mí, se los debo a ustedes.

Tengan todos ustedes, los mencionados y los no mencionados pero siempre recordados, amigos, compadres, hermano, sobrina, tíos, padres, abuelos, Dios, mi eterno agradecimiento y admiración.

Gracias...

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES SOBRE EL TERRORISMO	1
1.1 Antecedentes Históricos	2
1.2 Definiciones de terrorismo	6
1.3 Formas de Terrorismo Internacional	10
1.4 Casos de Terrorismo	13
1.4.1 Hamas, movimiento de resistencia islámica (harakat, almukawama islamiya)	14
1.4.2 Al-Jihad	16
1.4.3 Hezbolla, El partido de Dios	18
1.4.4 Al-Qaida	18
1.4.5 ETA	19
1.4.6 FARC	19
1.4.7 IRA	19
1.4.8 Sendero Luminoso	20
1.4.9 Grupo Taliban	20
CAPÍTULO 2. ANÁLISIS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TERRORISMO	22
2.1 Organización de las Naciones Unidas y sus resoluciones	23
2.2 Convenciones Internacionales	24

2.3	Asamblea General de la ONU	27
2.3.1	Algunas de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General	28
2.3.2	Informes del Secretario General	30
2.4	Consejo de Seguridad	31
2.5	Misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos	33
2.6	Análisis de Terrorismo en Estados Unidos de Norte América	34
2.7	Análisis de Terrorismo en la Unión Europea	37
2.8	Análisis de Terrorismo en México	42

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU JURISDICCIÓN

49

3.1	Derecho Penal Internacional	50
3.1.1	Crímenes internacionales	52
3.2	Corte Internacional de Justicia	56
3.2.1	Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia	57
3.2.2	Funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia	58
3.3	Corte Penal Internacional (CPI)	59
3.3.1	El Estatuto De Roma	63
3.3.2	Características de la Corte Penal Internacional	65
3.3.3	Funcionamiento de la Corte Penal Internacional	68
3.3.4	Jurisdicción de la Corte Penal Internacional	71
3.3.5	Admisibilidad de la Causa	73
3.3.6	Crímenes que conocerá la	

Corte Penal Internacional	76
3.3.7 Crimen de Guerra	77
3.3.8 Crimen de Lesa Humanidad	78
3.3.9 Distinción entre crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad	81
CAPÍTULO 4. PROPUESTA SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DEL TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL Y SU IMPLEMENTACION DENTRO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	84
4.1 Terrorismo como crimen internacional	85
4.2 Definición propia de terrorismo	89
4.3 Características como crimen de lesa humanidad	93
4.4 Modificación del Estatuto de Roma	99
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

Los intentos de Naciones Unidas por llegar a una definición han fracasado repetidamente desde 1972. Si nuestro objetivo es acordar reglas comunes para afrontar el problema e intentar combatirlo, entonces la falta de una definición aceptada por todos es un problema real que debemos intentar superar.

El terrorismo es un acto encaminado a causar terror en la comunidad con el fin de causar un desequilibrio político, social y económico. Hoy definimos con el mismo concepto de “terrorismo” fenómenos radicalmente distintos.

Es importante definir dicho crimen y resaltar sus características especiales para evitar una confusión con grupos de insurrección, levantamientos armados, movimientos de liberación nacional, etc. En un nivel más primitivo y grotesco encontramos la postura expresada por Bin Laden en uno de sus famosos vídeos: “Hay dos tipos de terror. Uno bueno y uno malo. El que practicamos nosotros es terror bueno”.

Los fines buscados por esta forma de "guerra" no convencional pueden tener fines políticos, religiosos, culturales, o lisa y llanamente la toma del poder por un medio totalmente ilícito. Por dichas causas, el mundo se ve sacudido diariamente con noticias de atentados producidos en la vía

pública, donde pierde la vida gente inocente y totalmente ajena a esa "guerra" de intereses diversos.

Este fenómeno es una de las formas de violencia más difíciles de contener, debido a que su campo de acción se extiende más allá de las regiones de conflicto.

Es un fenómeno que se caracteriza por: su violencia indiscriminada, involucrando a víctimas que no tienen nada que ver con el conflicto causante del acto terrorista; su impredecibilidad, actúa por sorpresa creando incertidumbre, infundiendo terror y paralizando la acción; su inmoralidad, produce sufrimiento innecesario, golpeando las áreas más vulnerables; ser indirecto, el blanco es usado para atraer la atención y para ejercer coerción sobre la audiencia o un blanco primario, a través del efecto multiplicador de los medios de comunicación masivos.

A los actos terroristas debe responderse por medio de normas jurídicas que contemplen su prevención y sanción.

A pesar de los intentos de algunos países por reglamentar sobre el crimen de terrorismo, es indispensable que se llegue a un consenso internacional sobre la misma, puesto que en el mismo Consejo de Seguridad se ha pretendido llegar a una definición sobre este crimen, solo se han acordado elementos del mismo. Para dicho fin es indispensable que se empleen los elementos que se tienen creados, tal es el caso de la Corte Penal Internacional. Corte que ha sido creada específicamente para juzgar crímenes internacionales como el Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Agresión y Crímenes de Guerra.

Si queremos hacernos una idea clara de cuál es el principal obstáculo para llegar a una definición común, debemos examinar la Convención de 1998 de la Organización de la Conferencia Islámica (OIC, siglas en inglés) sobre la lucha contra el terrorismo internacional. Es interesante observar que, en la Conferencia que se realizó en Kuala Lumpur en marzo de 2002, el intento del primer ministro de Malasia, Mahathir, de llegar a un acuerdo sobre una definición de terrorismo fue desbaratado por los ministros de Exteriores de la OIC, que declararon: “...*Rechazamos cualquier intento de asociar el terrorismo con la lucha del pueblo palestino en el ejercicio de su derecho inalienable de establecer un Estado independiente*” [International Herald Tribune, 3 de abril de 2002].

En el caso del derecho internacional actual, se perciben cambios a nivel de su objeto de estudio, de los sujetos, de las fuentes y de la responsabilidad internacional. Aunque a menudo, se alude a los derechos humanos como un posible obstáculo para la protección efectiva contra actos de terrorismo, más que, como un requisito indispensable para la auténtica seguridad. Hay quienes consideran que la amenaza del terrorismo puede justificar la limitación o la suspensión de los derechos humanos, e incluso llegan a cuestionar la prohibición de la tortura.

Por todo lo anteriormente expuesto, el objetivo de haber realizado esta investigación es el de difundir que la falta de una definición de Terrorismo, solo provoca, desprecio a los Derechos Fundamentales de la Humanidad, posibilidades de confusión con otros crímenes, pero sobre todo una incertidumbre jurídica, pues existen convenciones que regulan el terrorismo, sin saber que es lo que debemos entender por el mismo, lo que convertiría a

cualquier persona en un terrorista, por tan solo no estar de acuerdo con la política de algún país.

Observaremos que tan solo hablar del tema provoca gran polémica pues siempre se encuentra hilado con muertes, con discrepancias ideológicas, organizaciones ilícitas y lícitas, así como del miedo en que nos encontramos por ser víctimas potenciales de este crimen.

Por lo tanto, el propósito de este trabajo es el de encontrar una definición que deje muy claro lo que se debe entender por terrorismo, logrando con esto un certidumbre jurídica y un respeto a nuestros derechos mas fundamentales.

Dentro de nuestro primer capítulo hablaremos sobre las diversas definiciones que se han tenido por terrorismo y de los diferentes grupos que son considerados como tales en el pasado, pero mucho mas en nuestros tiempos.

Nuestro segundo capítulo nos enmarca la diversa reglamentación que se tiene en todo el mundo de este crimen, así como, las medidas que se han tomado internacionalmente para intentar combatirlo.

El tercer capítulo, lo considero fundamental, pues estudiará las diferencias entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia, para saber el por que una tiene competencia sobre determinados crímenes y no confundir la jurisdicción entre ambas.

Finalmente, en el último capítulo explicaré lo que se debe entender por terrorismo, es decir, la definición que le doy, el por que es considerado como un crimen internacional y sobre todo el por que la Corte Penal Internacional, debe Juzgar dicho crimen.

Capítulo 1. Generalidades sobre el terrorismo

Capítulo 1. Generalidades sobre el terrorismo

1.1 Antecedentes históricos

El siglo XXI comienza con grandes transformaciones en diversos ámbitos de la sociedad contemporánea. Cambios que se gestaron fundamentalmente a finales del siglo XX, cuyas consecuencias configuran un nuevo panorama para la comunidad internacional. El proceso globalizador, partícipe y en la mayoría de los casos, constructor de esta nueva realidad mundial, ha planteado nuevos retos y reconfigurado estructuras, conceptos, modelos y valores, entre otros aspectos. Uno de los ámbitos impactados es desde luego el jurídico, el cual experimenta transformaciones sustanciales, no sólo a nivel conceptual, sino práctico.

Una de sus áreas, quizá de mayor cambio, es hoy en día el derecho internacional, cuya vigencia y desarrollo se han visto afectados no tan sólo por la globalización, sino también por el nuevo orden mundial, por lo mismo es indudable que el terrorismo ha evolucionado, entendiendo así que estos actos siempre han aparecido una y otra vez a lo largo de la historia, aunque obviamente no podemos compararlo con lo que hoy podríamos entender por terrorismo.

De acuerdo con Cesar Cisneros Salvatierra, profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres (Lima, Perú) en su trabajo sobre Terrorismo Internacional (versión electrónica 2006, 11

noviembre). Encontramos que en el siglo XII, un grupo ismailí de los musulmanes shííes, los “Asesinos”, llevó a cabo campañas terroristas contra musulmanes suníes. En Irlanda, grupos protestantes y católicos se aterrorizaron mutuamente tras la Reforma. En su forma moderna, sin embargo, el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos. El nacionalismo imperialista que en Japón condujo a la restauración Meiji en 1868 estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas al shogunado Tokugawa. En el sur de los Estados Unidos de América, se creó el Ku Klux Klan tras la derrota de la Confederación Sudista en la Guerra Civil estadounidense (1861-1865) para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el Gobierno Federal. En el siglo XX, grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la Ustashi croata, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países recibían a veces el apoyo de gobiernos ya establecidos, como fue el caso de Bulgaria o de Italia bajo el líder fascista Benito Mussolini.

El tipo de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo en 1914, lo que dio origen a la I Guerra Mundial. Tanto el comunismo como el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930 dio pie a frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la II Guerra Mundial.

Según Ulises Paredes, en su escrito *Guerrilla o Terrorismo* (versión electrónica 2005, 4 Junio). La manifestación más importante del terrorismo tras la II Guerra Mundial fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de 1960.

Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional: avances tecnológicos, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción, los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación que disponían los terroristas, las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad que generaba cualquier ataque terrorista.

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta pueden remontarse al conflicto que en el Oriente próximo enfrenta a las naciones árabes contra Israel. A finales de la década de los cuarenta, algunos radicales judíos, como la banda Stern y el Irgun Zvai Leumi, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel. Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970 fue conmemorada con la creación de un brazo terrorista extremista llamado Septiembre Negro.

En Alemania Occidental, la llamada Facción del Ejército Rojo, más conocida como la banda Baader-Meinhoff, efectuó numerosos atracos a bancos y asaltó instalaciones militares estadounidenses. Sus acciones más espectaculares tuvieron lugar en 1977 con el secuestro y asesinato de un importante industrial, Hans-Martin Schleyer y el posterior secuestro,

realizado por simpatizantes árabes, de un avión de Lufthansa con destino a Mogadiscio, en Somalia. Al igual que lo hiciera el grupo terrorista japonés Ejército Rojo, los miembros de la banda alemana colaboraron a menudo con los terroristas palestinos, siendo de especial relevancia el asesinato de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich en 1972. A finales de la década de los setenta, la mayor parte de los activistas de la Facción del Ejército Rojo se encontraba en prisión o había muerto.

La campaña terrorista llevada a cabo por el IRA tras la II Guerra Mundial surgió a partir del movimiento irlandés a favor de los derechos civiles de los años sesenta, que reclamaba mejores condiciones para los católicos de Irlanda del Norte. El terrorismo cada vez más intenso utilizado tanto por católicos como por protestantes desembocó en la segregación de ambas comunidades en zonas vigiladas por soldados y en la militarización de Irlanda y apoyados por Libia y otros gobiernos simpatizantes de izquierda, el IRA Provisional realizó una serie de explosiones, asesinatos y otros atentados terroristas dentro y fuera de Irlanda destinados tanto contra objetivos militares como civiles. La campaña continuó hasta que el IRA declaró un alto el fuego el 31 de agosto de 1994.

La fuerza de los terroristas italianos, de quienes los más importantes eran las Brigadas Rojas, puede tener su origen en la tradición anarquista del país y en su inestabilidad política. Sus actividades culminaron en 1978 con el secuestro y asesinato del antiguo primer ministro Aldo Moro.

Los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de

guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión. En la década de los noventa, dentro de una tendencia existente en Italia, con rasgos específicos por la cual el crimen organizado emula a los terroristas para promover sus intereses, algunos miembros del cártel de la cocaína en Colombia utilizaron tácticas terroristas para dificultar la aplicación de las leyes orientadas a luchar contra el tráfico de drogas. Tanto en naciones del Tercer Mundo como en otros lugares, se da el fenómeno de que antiguos grupos terroristas se legitiman una vez que triunfa su lucha y obtienen el control del Gobierno o espacios concretos donde ejercer el poder.

Israel y Argelia son sólo dos ejemplos de Estados cuyos funcionarios y dirigentes fueron en su día clasificados como terroristas. Los regímenes nacidos en este tipo de circunstancias pueden mantener sus vínculos con el terrorismo una vez en el poder. Se sabe que tanto Libia como Irán, ambos con Gobiernos revolucionarios, han promovido actos de terrorismo, con carácter institucional.

Uno de los más trágicos ejemplos del terrorismo actual en Europa lo constituye el protagonizado en España por la banda armada ETA, la cual, con sus constantes atentados, secuestros, asesinatos y coacciones, ha teñido de sangre el pacífico proceso español de consolidación de los valores democráticos.

1.2 Definiciones de terrorismo

En un sentido amplio, el terrorismo “es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político”. El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales, más que la realización de fines militares, el objetivo de los terroristas es la propagación del pánico en la comunidad sobre la que se dirige la violencia. En consecuencia, la comunidad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con los deseos de los terroristas, para posibilitar así una transformación radical del orden existente. Observemos que además existen:

Definición gramatical, que siguiendo el diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, lo define así: “Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.

Definición Jurídica, que de acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio (2002), lo define así: “actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública”.

Definición Militar: De acuerdo a la revista de la OTAN (Octubre 2005) “Serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas. Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El terrorismo tiene un objetivo aparente y sin mayor sentido en sí mismo, como es la difusión del miedo”.

Tomando en consideración las definiciones de la ONU (versión electrónica 2006, 5 Nov.) diremos que:

- Convención de la Liga de Naciones(1937):

"Todos los actos criminales dirigidos contra un Estado y planeados o calculados para crear un estado de terror en las mentes de personas particulares o un grupo de personas o el público general."

- Resolución de la ONU con respecto al lenguaje (1999):

"Fuertemente condena todos actos, métodos y prácticas de terrorismo como criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera cometidos; Reitera que los actos criminales planeados o intencionados en provocar un estado de terror en el público general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos son en cualquier circunstancia injustificables, sin importar las consideraciones de una naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra que se puede invocar para justificarlos". (Medidas de 51/210 de GA Res. para eliminar terrorismo internacional).

- Definición legal propuesta por A. P. Schmid, en la Mesa Criminal de Las Naciones Unidas

"Acto de Terrorismo Equivalente al Crimen de Guerra en tiempos de paz"

- Definición de Consenso académica:

"El terrorismo es un método de ansiedad inspirado por acción violenta repetida, empleado por un individuo clandestino, grupo o actores de estado, por razones idiosincrásicos, criminales o políticos. Eligen a las víctimas humanas inmediatas de violencia generalmente aleatoria o selectivamente

(destinos representativos o simbólicos) de una población y utilizan el miedo como procesos de comunicación. (Schmid 1988.)

De acuerdo con autores connotados internacionalmente como son:

- Brian Jenkins

"Es el uso calculado de la violencia o de la amenaza de la violencia de inculcar miedo; se propuso forzar o intimidar a gobiernos o a sociedades en la búsqueda de las metas que son generalmente políticas, religiosas, o ideológicas." La gente emplea violencia del terrorista en el nombre de muchas causas. La tendencia a etiquetar como terrorismo cualquier acto violento del cual no aprobemos es errónea. El terrorismo es una clase específica de violencia. El terrorismo es el uso ilegítimo de fuerza para lograr un objetivo político cuando las personas inocentes son los afectados".

- Walter Laqueur

"Es el asesinato sistemático, la mutilación criminal, y amenaza del inocente para crear miedo e intimidación para ganar un acto político o táctico y para ser ventajoso , normalmente para influir a un público."

- James M. Poland

"El terrorismo es el uso ilegal o amenaza de violencia contra personas o propiedad. Normalmente se piensa que intimida o coerce a un gobierno, individuo o grupo, o para modificar su conducta o política."

- Definición del proyecto antiterrorista de la Unión Europea.

Según el artículo 3 del proyecto, DELITOS TERRORISTAS son "los cometidos intencionalmente por un individuo o grupo contra uno o más países, sus instituciones o ciudadanos, con el fin de intimidarlos y alterar

gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país".

Durante las negociaciones previas a la adopción de la decisión marco de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, varios Estados miembros de la UE y algunas ONG entre las que figuraba Amnistía Internacional, expresaron su preocupación ante el hecho de que la definición de terrorismo contenida en la propuesta de la Comisión Europea no era lo suficientemente precisa como para garantizar el principio de seguridad jurídica, y de que la amplitud de la definición podía amenazar el derecho a la libertad de asociación y a la legítima protesta. En respuesta a esta preocupación, finalmente se adjuntó una declaración a la decisión marco y se incluyeron garantías en su preámbulo que pretendían solventar el problema. Amnistía Internacional considera que esas garantías son ambiguas y señala que no resuelven la cuestión de la vaguedad de la definición de "terrorismo". Este es un motivo de particular preocupación, ya que la definición sienta las bases para otras medidas como la confección de listas de terroristas.

1.3 Formas de terrorismo Internacional

De acuerdo con las definiciones técnicas contenidas en el diccionario de wikipedia obtenido (versión electrónica 21-Dec-06). Nos menciona que la palabra "terrorismo" (así como "terrorista" y "aterrorizar") apareció por primera vez en Francia el S. XVIII, poco después la Revolución Francesa, durante el Reinado del Terror, cuando el gobierno jacobino de Robespierre en el poder ejecutaba o encarcelaba a todas las personas que consideraba contrarrevolucionarias.

La práctica de exterminar a los oponentes viene siendo habitual en la Historia de la Humanidad, pero el término se utilizó ya entonces como propaganda contra los revolucionarios. El terrorismo (proveniente de la palabra francesa del siglo XVIII *terrorisme*, "bajo el terror") es el término que se refiere al uso calculado de violencia o la amenaza de la misma contra la población civil, normalmente con el propósito de obtener algún fin político o religioso.

En su sentido actual, el término fue acuñado extensivamente por la propaganda nazi para hacer referencia a los movimientos de Resistencia de los países ocupados por el ejército alemán.

Un estudio de 2003 realizado por el ejército estadounidense afirmó que se han contado más de 100 definiciones. En general, se denomina terroristas a los grupos armados clandestinos considerados enemigos, y guerrilleros, partisanos, resistentes o luchadores por la libertad a los grupos armados clandestinos considerados amigos o neutrales. Por todo ello, muchos especialistas consideran la palabra terrorismo un término que ha devenido en meramente propagandístico.

De acuerdo con Roberto Toscano, Diplomático Italiano, en la Conferencia Ministerial que ofreció el 23 de Septiembre del 2001 en Washington D.C., nos menciona que los tipos de terrorismo debemos entenderlos así:

El terrorismo estatal: donde un estado financia a grupos desestabilizadores en otro estado.

El terrorismo religioso: inspirado por la religión, (por ejemplo, católicos que matan a protestantes, sunnitas que matan a chiítas, chiítas que matan a sunnitas).

El terrorismo político: de un grupo privado (terror de la oposición), además de que podemos encontrar lo siguientes:

El Narco-terrorismo: se llama de esta manera a la utilización del tráfico de drogas para promover los objetivos de ciertos gobiernos y organizaciones terroristas. El narco-terrorismo atenta contra los derechos humanos esenciales como el derecho a la vida y a la integridad física; a la tranquilidad y a la honra; a la participación política y a la libertad de expresión y comunicación, para mencionar solamente los más vulnerados.

Los jóvenes constituyen hoy el segmento más afectado de la población por la droga, el delito y la violencia. Las organizaciones de narcotraficantes los utilizan. En septiembre de 1989, ante la Asamblea General de la ONU, el representante colombiano propuso un "Plan de Acción Global contra el narcotráfico y el narco-terrorismo".

El Terrorismo nuclear: este tipo de terrorismo será uno de los más preocupantes en los próximos años. La ex-Unión Soviética es la principal fuente de esta preocupación. Allí se pueden encontrar residuos de armas nucleares. Evitar el tráfico ilegal de material radiactivo es muy importante porque a las sustancias con que se trafica se les puede dar uso militar o terrorista y porque también puede producir un desastre sanitario.

Otros blancos probables de futuros atentados terroristas son las centrales nucleares. A lo largo de los últimos años, en el mundo se ha incrementado el número de atentados terroristas. Tanto es así, que en agosto de 1994, el Instituto de Control Nuclear de los Estados Unidos giró una directiva a todas sus centrales en la que advertía que debían considerar con seriedad la amenaza terrorista y recomendaba la construcción de defensas de hormigón y diques contra posibles ataques con coches-bomba.

1.4 Casos de terrorismo

La dificultad de delimitar lo que es terrorismo se agudiza cuando se señala como "terroristas" a personas o a organizaciones. En un contexto en el que la calificación como "terrorista" tiene consecuencias graves para el disfrute de los derechos fundamentales, es crucial que esa calificación se base en pruebas claras que puedan ser objeto de impugnación procesal. Sin embargo, no ha habido prácticamente debate democrático con respecto a la confección de las listas negras de terroristas y no existe supervisión judicial en cuanto a su inclusión en ellas, además de que a las personas que figuran en esas listas se les priva de hecho del acceso a un recurso judicial efectivo que cuestione su inclusión. De acuerdo con las listas de la Unión Europea y la página de la ONU www.un.org/spanish/docs/sc98/scrl98.htm (2006, 24 Junio) podemos encontrar por mencionar algunos a:

- Japón: Rengo Segikum (Ejercito Rojo).
- Medio Oriente: Al Fatah (brazo armado de la OLP), Jihad, Hezbollah, Hamas.
- Etiopía: Partido Revolucionario del Pueblo Etíope.
- Sudán: Partido Comunista.

- Irlanda: IRA (Ejército Revolucionario Irlandés).
- España: ETA (Euskadi Ta Askatasuna) y GRAPO (grupo revolucionario antifascista 1° de Octubre).
- Alemania: RAF (Fracción del Ejército Rojo).
- Italia: Brigadas rojas y Lucha Obrera.
- Canadá: Frente de Il. De Québec.
- Estados Unidos: Ejército de Liberación Armenia.
- Chile: Frente patriótico Manuel Rodríguez (FMR) y el Movimiento Izquierdista Revolucionario (MIR).
- Argentina: Montoneros, FAR (Fuerzas armadas revolucionarias) y ERP (Ejército revolucionario del pueblo).
- Perú: Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac-Amaru.
- Bolivia: ELN (Ejército de liberación nacional).
- Uruguay: MLNT (Movimiento de liberación nacional Tupamarus).
- Brasil: VRP (Vanguardia Revolucionaria Popular).
- Cuba: Partido Comunista y Escuelas y centros de instrucción.
- Francia: Comité Antifascista Argentino

Por hacer mención a los más conocidos y esto no significa que sean los más peligrosos y tampoco pretendo encasillarlos en grupos terroristas, solo pretendo hacer alusión a sus motivaciones, podemos encontrar a:

1.4.1 Hamas, movimiento de resistencia islámica (Harakat-almukawama al-islamiya)

Hamas surgió el 14 de diciembre de 1987, formado por el jeque Ahmed Yassim, poco después del comienzo de la intifada. Se derivó de la rama palestina de la Hermandad Musulmana, fundada en Egipto, que operaba en

la Franja de Gaza, Judea y Samaria. Es un movimiento social, religioso y político con una ideología radical que tiene dos objetivos centrales: terminar con los acuerdos de paz, por lo que sus enemigos también son los palestinos moderados y; a través de la jihad (la guerra santa) lograr la creación de un estado islámico en todo el territorio de la antigua Palestina.

Hamas contaría con el respaldo de cerca de un 25% de la población palestina, destinando el 95% de su financiamiento (estimado en cerca de 70 millones de dólares anuales) a actividades con la comunidad.

Posee una rama política y otra militar, llamada Brigada el Izz El-Din Al-Qassan, en memoria de un nacionalista árabe de principios del siglo pasado que luchó en Palestina antes de la creación del estado de Israel. Desde la firma de los acuerdos de paz en 1993, este brazo armado ha sido autor de alrededor de 20 atentados en contra de palestinos e israelíes, que han dejado cerca de 120 muertos.

Su líder espiritual, el sheik Ahmed Yassim, de casi 70 años, está en la cárcel desde mayo de 1989, condenado a cadena perpetua. En una Carta islámica difundida en agosto de 1988, el Hamas se definió como el ala palestina de la Hermandad Musulmana, presentando al nacionalismo palestino como parte del Islam y a Palestina como la Tierra Santa, por lo que no se puede entregar ni un centímetro de tierra a los infieles.

La fuerza de Hamas se concentra en la franja de Gaza y unas pocas zonas de Cisjordania. También se ha dedicado a actividades políticas pacíficas, tales como presentar candidatos a las elecciones de la Cámara de Comercio de Cisjordania.

Opera principalmente en los territorios ocupados, Israel y Jordania. Recibe fondos de palestinos expatriados, Irán y benefactores privados de Arabia Saudita y otros estados árabes moderados. Realiza ciertas actividades de recaudación de fondos y propaganda en Europa Occidental y Estados Unidos.

1.4.2 Al-Jihad

Grupo extremista islámico activo desde finales de 1970. Socio cercano a la organización Al-Qaida de Bin Laden. Su meta principal es derrocar el gobierno de Egipto y reemplazarlo por un estado islámico, así como atacar intereses israelíes y de Estados Unidos en Egipto y otros países. Se ha especializado en ataques armados contra altos funcionarios del gobierno egipcio. También ha perpetrado atentados con carros bomba en contra de funcionarios estadounidenses en Egipto.

El Al-Jihad original fue responsable del asesinato en 1981 del presidente egipcio Anwar Sadat. Se declaró independiente del intento de asesinato del ministro Atef Sedky en noviembre de 1993, fecha del último ataque dentro de Egipto.

Responsable de colocar una bomba en la embajada de Egipto en Islamabad en 1995. Opera en El Cairo y tiene células en Yemen, Afganistán, Pakistán, Sudán, Líbano y Gran Bretaña.

1.4.3 HEZBOLLA, EL PARTIDO DE DIOS

También conocido como Jihad Islámica, Organización de Justicia Revolucionaria. Organización de los Oprimidos de la Tierra, y la Jihad Islámica para la Liberación de Palestina. Es un grupo radical shiita pro-iraní fundado en el Líbano en 1982. Pretende el establecimiento de una república islámica semejante a la iraní en el Líbano y la eliminación de toda influencia no islámica en la zona. Es decididamente anti-occidental y anti-israelí.

Aunque mantiene estrechos lazos con Irán, bajo cuya dirección ha estado en ocasiones, puede haber realizado operaciones independientes que no contaban con la aprobación de Teherán. Está liderado por el jeque Hassan Nasrallah, un corpulento clérigo musulmán shiita, de 42 años, hijo de un vendedor de verduras que fue comandante de campo de Hezbollah, antes de llegar a ser líder del grupo en 1992.

Se conoce su participación en numerosos ataques terroristas contra Estados Unidos, y se sospecha del ataque contra el cuartel de los Infantes de Marina de Estados Unidos, en Beirut, en octubre de 1983, donde ocasionaron más de 300 muertes, y contra el anexo de la embajada de Estados Unidos en Beirut, en septiembre de 1984.

Uno de sus nuevos dirigentes más radicales es el jeque Nabil Kaouk, comandante político y militar en el sur del Líbano.

Se cree que tienen más de 3.000 combatientes y unos 20.000 miembros activos entre los obreros shiitas, profesionales de clase media y en todos los ámbitos del acontecer libanés. Aspiran a controlar el Líbano cuando Israel lo abandone completamente.

1.4.4 Al-Qaida

Fue creado por Osama Bin Laden a finales de 1980 para unir a los árabes que lucharon en Afganistán contra la unión soviética. Son ayudados en financiamiento, reclutamiento, transporte y entrenamiento por los islámicos sunnies (musulmanes ortodoxos opuestos a los shiitas), extremistas de la resistencia de Afganistán. Su meta es establecer un califato pan-islámico en el mundo. Trabaja para derrocar a los regímenes que considera "no islámicos". Pretende expulsar de los países musulmanes a los ciudadanos occidentales y no afines a su religión. Emite declaraciones bajo la bandera del "Frente Islámico Mundial por la Guerra Santa contra el deber de todo musulmán de matar a los ciudadanos estadounidenses -civiles o militares- y sus aliados, dondequiera que estén".

Planeó operaciones terroristas contra Estados Unidos y turistas israelíes que visitaban Jordania durante las celebraciones del milenio. Las autoridades jordanas frustraron el ataque y llevaron a 28 sospechosos ante los tribunales. Dirigió la colocación de bombas en agosto de 1998 en la embajada de EE.UU. en Nairobi, Kenya, y Dar es Salaam, en Tanzania. En esos atentados murieron al menos 301 personas y resultaron heridas más de cinco mil. Reivindicó el derribo de helicópteros estadounidenses y asesinó a personal al servicio de EE.UU. en Somalía en 1993. Puede tener varios miles de miembros. También acoge a una red internacional que incluye a otros grupos de extremistas musulmanes sunnies como la Guerra Santa de los Islámicos Egipcios, algunos miembros de Al-Gammá Al Islamiyya, el movimiento islámico de Uzbekistán y el Harakat Ul-Mujahidin

1.4.5 ETA

Euzkadi Ta Askatasuna (País Vasco y Libertad) es el principal grupo terrorista de España y Europa. Entre sus principales modalidades de operación están los atentados con bombas, secuestros y extorsiones (estos dos últimos sobre todo a autoridades y empresarios vascos). Su principal demanda incluye la independencia de lo que consideran el País Vasco (Bilbao y Vizcaya). Además recibe estrecha colaboración con el IRA y gobiernos como Libia, Líbano y Nicaragua.

1.4.6 FARC

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Actualmente es el principal y más antiguo grupo terrorista colombiano y americano. Fundado en 1964 por su líder, el mítico Carlos Marulanda "Tirofijo", este movimiento marxista leninista es uno de los pocos grupos de su tipo que representa una real amenaza de Estado. Actualmente negocia con el gobierno en la búsqueda de una salida pacífica a la larga guerra.

1.4.7 IRA

Ejército republicano irlandés, organización militar irlandesa ilegal fundada en 1919, inicialmente, para luchar contra el dominio británico en Irlanda. El IRA sustenta los objetivos del Sinn Féin, partido nacionalista irlandés que aboga por la unión de toda Irlanda, lo que significa acabar con la dependencia de Irlanda del Norte respecto del Reino Unido, aunque los dos grupos operan por separado. La primera vez que el IRA se involucró en la lucha armada fue durante la guerra de Independencia irlandesa de 1919-1922. Sin

embargo, del mismo modo que el Sinn Féin sufrió una escisión tras el Tratado de Londres (1921) que estableció el Estado Libre de Irlanda, una pequeña facción del IRA aceptó el acuerdo y se integró en el Ejército del nuevo Estado.

La parte mayoritaria del IRA, entonces llamada Irregulars, combatió al gobierno del Estado Libre de Irlanda en la Guerra Civil de 1922-1923. Aunque el enfrentamiento cesó en 1923, el IRA siguió reclutando y entrenando miembros y periódicamente desarrolló actos violentos. Fue prohibido en 1931 y, de nuevo, en 1935. Después de que Irlanda se retirara de la Commonwealth en 1948, tras convertirse en la República de Irlanda, el IRA volvió su atención a la eliminación del dominio británico en Irlanda del Norte, con el objetivo de constituir una República irlandesa unificada.

1.4.8 Sendero luminoso

Si bien fue fundado a fines de la década del sesenta por Abimael Guzmán Reynoso, fue recién a partir de 1980 cuando inicia su lucha armada. Durante un tiempo fue considerado el grupo más violento de Sudamérica hasta 1992, cuando su principal líder fue capturado por la policía peruana, a partir de allí inició un lento descenso en sus actividades que incluían coches bomba, secuestros y extorsiones. Actualmente su accionar se restringe a alejadas zonas de los andes y selva peruana.

1.4.9 Grupo Talibán

Es uno de los pocos casos en los cuales un grupo terrorista llega al poder. Esto ocurrió en 1996 cuando los estudiantes de Dios, liderados por ex

mujaidines toman la capital de Afganistán (Kabul) y ponen fin a un régimen de tendencia moderada por considerar que no representaba a la mayoría afgana. Actualmente han implantado en las tres cuartas partes del territorio que dominan, un régimen teológico intolerante que les ha valido numerosas críticas de todo el mundo.

Capítulo 2. Análisis sobre la reglamentación internacional del terrorismo

Capítulo 2. Análisis sobre la reglamentación internacional del terrorismo

2.1 Organización de las naciones unidas y sus resoluciones

Las Naciones Unidas han estado activas en la lucha contra el terrorismo internacional, reflejando la determinación de la comunidad internacional para eliminar esta amenaza. La Organización y sus agencias han desarrollado una amplia gama de acuerdos legales internacionales, que permiten a la comunidad internacional tomar acción para suprimir el terrorismo y entregar a los responsables a la justicia, sin embargo, aún no han llegado a una definición internacionalmente aceptada.

Desde 1963, estos acuerdos proporcionan las herramientas legales básicas para combatir el terrorismo internacional en todas sus formas desde el secuestro de un avión hasta su financiamiento. Dichos acuerdos, a excepción de uno, el cual no ha sido aún puesto en vigor, han sido ratificados por la mayoría de los países alrededor del mundo. Tales acuerdos han sido desarrollados por la Asamblea General, la Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI), la Organización Marítima internacional (OMI), y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

2.2 Convenciones Internacionales

Existen 21 tratados mundiales o regionales relativos al tema del terrorismo internacional, como son, por mencionar algunos:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969)
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971)
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973)
4. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (entró en vigor el 20 de febrero de 1977)
5. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (entró en vigor el 3 de junio de 1983)
6. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980 (entró en vigor el 8 de febrero de 1987)
7. Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra

- la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1989)
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1° de marzo de 1992)
 9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1° de marzo de 1992)
 10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991 (entró en vigor el 21 de junio de 1998)
 11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 (entró en vigor el 23 de mayo de 2001)
 12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 (entró en vigor el 10 de abril de 2002)
 13. Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada en una reunión celebrada en la Secretaría General de la Liga de los Estados Árabes en El Cairo el 22 de abril de 1998 (entró en vigor el 7 de mayo de 1999)
 14. Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional, aprobada en Uagadugú el 1° de julio de 1999

15. Convención Europea para la Represión del Terrorismo, concertada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (entró en vigor el 4 de agosto de 1978)
16. Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional, concertada en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971 (entró en vigor el 16 de octubre de 1973)
17. Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo, aprobada en Argel el 14 de julio de 1999 (entró en vigor el 6 de diciembre de 2002)
18. Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987 (entró en vigor el 22 de agosto de 1988)
19. Tratado de Cooperación entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para Combatir el Terrorismo, hecho en Minsk el 4 de junio de 1999.
20. Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada en Bridgetown el 3 de junio de 2002.
21. Protocolo por el que se enmienda el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, aprobado en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003.

Además de estas convenciones, la Asamblea General ha adoptado la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (1994) y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (1996), condenando todos los actos,

métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos y se urge a los Estados a tomar medidas al nivel internacional y nacional para eliminar el terrorismo.

El Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Crimen, con oficinas en Viena, investiga las diferentes tendencias del terrorismo y asiste a los países en la capacitación y sobre todo en la prevención de actos terroristas. Esta oficina pertenece a la Dirección de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del terrorismo pudiendo encontrar mas información al respecto de este crimen en http://www.un.org/partners/civil_society/docs/dterror.html. (20-Dec-2006).

2.3 Asamblea general de la ONU

La Asamblea General es el principal órgano deliberante. En ella están representados todos los Estados Miembros, cada uno con un voto. Las votaciones sobre asuntos importantes, como los relacionados con la paz y la seguridad, el ingreso de nuevos Miembros y las cuestiones presupuestarias, se deciden por mayoría de dos tercios. Las demás, por mayoría simple.

La Carta asigna a la Asamblea General las funciones y los poderes siguientes:

- Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y hacer recomendaciones al respecto

- Discutir toda cuestión relativa a la paz y la seguridad internacionales y, salvo en casos en que el Consejo de Seguridad esté examinando una controversia o situación, hacer recomendaciones al respecto
- Tratar y, con la misma salvedad, hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas
- Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario
- Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre naciones
- Recibir y considerar los informes del Consejo de Seguridad y de los demás órganos de las Naciones Unidas
- Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y, si fuera necesario, a nuevos miembros del Consejo de Administración Fiduciaria; elegir, con el Consejo de Seguridad, a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia; y, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General

2.3.1 Algunas de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General

49/60. Medidas para eliminar el terrorismo internacional

50/53. Medidas para eliminar el terrorismo internacional

- 51/210. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 52/165. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 53/108. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 54/110. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 55/158. Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Por mencionar una de las más importantes y primeras muestras de la Asamblea General encontramos la Resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional.

- Condena inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables
- Cerciorarse, antes de conceder el estatuto de refugiado a quien solicite asilo

La resolución 51/210, “Medidas para eliminar el terrorismo internacional”, adoptada en la 88 Asamblea Plenaria, de 17 de diciembre de 1996, proclama en el punto que la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Reitera que los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos son injustificables en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos”.

2.3.2 Informes del Secretario General

- A/60/374 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- A/60/326 Derechos humanos y terrorismo
- A/60/228/ Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- A/60/228 Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- A/60/185/ Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa - Adición
- A/60/185 Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa
- A/60/164 Fortalecimiento de la cooperación internacional y de la asistencia técnica en la prevención y lucha contra el terrorismo
- A/59/565 Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, titulado "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos"
- A/59/404 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- A/59/210 Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- A/59/187 Fortalecimiento de la cooperación internacional y de la asistencia técnica en la prevención y lucha contra el terrorismo
- A/59/156/ Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa – Adición 1
- A/58/533 Derechos humanos y terrorismo
- A/58/266 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- A/58/208 Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa – Adición 1

La Asamblea General, un día posterior al ataque (12 de septiembre de 2001), condenó enérgicamente a través de la resolución 56/1 los viles actos de terrorismo, y pidió urgentemente cooperación internacional para prevenir y erradicar los actos de terrorismo.

2.4 Consejo de seguridad

Cómo órgano principal encargado de las cuestiones relativas a la paz y seguridad internacionales ha estado en continua lucha en contra del terrorismo. El 28 de septiembre, el Consejo adoptó la resolución 1373 (2001), sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. Inmediatamente después del ataque del 11 de septiembre en Nueva York y Washington, D.C., a través de la resolución 1368 (2001), el Consejo condenó inequívocamente en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas en contra de los Estados Unidos de América, e instó a todos los Estados a que colaboren con urgencia para someter bajo justicia a los autores.

Mediante resolución 1333 (2000), se exige a las autoridades de los talibanes que procedan rápidamente a la clausura de todos los campamentos en que se entrene a terroristas.

Mediante resolución 1269 (1999), se condena inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, y llama a los Estados para que apliquen plenamente las convenciones internacionales contra el terrorismo en las que son partes.

Mediante resolución 1267 (1999), se exige que los talibanes entreguen sin más demora a Usama bin Laden a las autoridades competentes para ser enjuiciado.

Resolución 1373 (2001) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. Decide que todos los Estados:

- (a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo
- (b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales
- (c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros
- (d) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo
- (e) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo
- (f) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos

Resolución 1368 (2001) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370ª sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. Expresa que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas

En su resolución 1535 (2004) de 26 de marzo de 2004, el Consejo de Seguridad hizo suyo el informe del Comité sobre su revitalización (S/2004/124 para supervisar la aplicación de la resolución 1373 (2001)

2.5 Misión de la comisión interamericana de derechos humanos y la Organización de los estados americanos

Entre las resoluciones de la OEA en condena y prevención del terrorismo, tenemos las siguientes:

- Resoluciones de la Asamblea General de la OEA
- Resolución 1399 en el Periodo XXIV Ordinario de Sesiones 1996.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo
- Resolución 1492 en el Periodo XXVII Ordinario de Sesiones 1997.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo
- Resolución 1553 en el Periodo XXVIII Ordinario de Sesiones 1998.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo
- Resolución 1650 en el Periodo XXIX Ordinario de Sesiones 1999.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha condenado en numerosas oportunidades el terrorismo y señalado que no hay causa o pretexto que pueda invocarse para justificar, ataques contra civiles y otros actos proscritos por el derecho internacional.

Con ocasión del ataque terrorista ocurrido el 11 de septiembre del 2001, la CIDH envió sus condolencias y solidaridad al pueblo y al Gobierno de los

Estados Unidos, haciéndolas extensivas a múltiples víctimas, ciudadanos de otros Estados, dentro y fuera del continente.

El ataque terrorista ha resultado en un vigoroso debate para la adopción de normas antiterroristas que incluyen, entre otras cosas, comisiones militares y otras medidas.

La doctrina de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha sido, que tribunales militares no pueden juzgar civiles, salvo ante la inexistencia material de cortes civiles, cuando tal juzgamiento es de hecho imposible. Incluso y en tal caso, la CIDH ha señalado que el juzgamiento debe reconocer las garantías mínimas establecidas en el derecho internacional, que incluyen la no discriminación entre ciudadanos y quienes se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado, juez independiente, derecho de defensa, libre elección, y acceso a las pruebas y posibilidad de contradecirlas.

2.6 Análisis de terrorismo en Estados Unidos de Norteamérica

De acuerdo con la Embajada Americana el terrorismo doméstico es probablemente un fenómeno más difundido que el terrorismo internacional. Debido a que el terrorismo internacional tiene un impacto directo en los intereses de los E.U.A, aunque no proporciona estadísticas de su desarrollo significativo.

Terrorismo doméstico: el término "actividad terrorista" como se utiliza en el Acta de Antiterrorismo y Pena Capital de 1996, significa cualquier actividad que se considere ilegal bajo las leyes del lugar donde se cometa

(o, si es cometido en los Estados Unidos, será ilegal bajo las leyes de los Estados Unidos o cualquier estado) y que involucre cualquiera de los actos siguientes:

(I) El secuestro o sabotaje de cualquier medio de transporte (incluyendo aeronaves, embarcaciones o vehículos).

(II) El detener o retener y amenazar con matar, herir o mantener en detención a un individuo, para obligar a una tercera persona (incluyendo a una organización gubernamental) a hacer o abstenerse de hacer un acto, como condición implícita o explícita para la liberación del individuo retenido o detenido.

(III) Un ataque violento sobre una persona protegida internacionalmente (como se define en la sección 1116(b)(4) del título 18, del Código de los Estados Unidos) o sobre la libertad de tal persona.

(IV) Un asesinato.

(V) El uso de cualquiera de lo siguientes:

(a) agentes biológicos, agentes químicos, o armas o artefactos nucleares,

(b) explosivos o armas de fuego (con cualquier otro propósito que el de obtener ganancias monetarias personales), con la intención de poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad de uno o más individuos o causar un daño substancial a la propiedad.

(VI) La amenaza, intento o conspiración de realizar cualquiera de los puntos anteriores.

De acuerdo con El Manual de Campo del Ejército de los Estados Unidos define el terrorismo como "el uso ilegal de - o amenaza de usar - la fuerza o violencia contra individuos o propiedades para ejercer coerción o

intimidar gobiernos o sociedades, frecuentemente para lograr objetivos políticos, religiosos o ideológicos". Los objetivos religiosos e ideológicos requieren de acción política; en consecuencia, es la violencia para modificar la conducta política, que constituye la preocupación militar primaria.

Los E.U.A. desde 1983, con propósitos estadísticos y analíticos y para propósitos del reporte Tendencias del "Terrorismo Global" han utilizado las siguientes definiciones referentes al terrorismo que se recogen en el Título 22 del Código de los Estados Unidos, sección 2656f(d), El término "terrorismo" significa violencia premeditada, políticamente motivada perpetrada contra objetivos no-combatientes, por grupos subnacionales o agentes clandestinos, generalmente con la intención de influenciar a una audiencia.

El término "no-combatiente" se interpreta que incluye, adicionalmente a civiles, personal militar que en el momento del incidente se encuentra desarmado o fuera de servicio. Consideramos también como actos de terrorismo ataques a instalaciones militares o a personal militar armado cuando no existe en el lugar un estado de hostilidades militares, tales como los bombardeos a bases estadounidenses en Europa, Filipinas, o en cualquier otro lugar.

El término "terrorismo internacional" significa aquel que involucra a ciudadanos o a territorios de más de un país.

El término "grupo terrorista" significa cualquier grupo que practica, o que tiene subgrupos significativos que practican el terrorismo internacional.

Por su parte se define terrorismo internacional de forma genérica como el que:

“se practica con la deliberada intención de afectar la estructura y distribución del poder en regiones enteras del planeta o incluso a escala misma de la sociedad mundial. En segundo término, aquel cuyos actores individuales y colectivos hayan extendido sus actividades por un significativo número de países o áreas geopolíticas, en consonancia con el alcance de los propósitos declarados”.

2.7 Análisis de terrorismo en la unión europea

Según la página de la Unión Europea la lucha contra el terrorismo sigue siendo una prioridad máxima de las políticas de la Unión Europea. Esto incluye, entre otras cosas, una cooperación estrecha y total con los órganos y entidades correspondientes de la Organización de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad, el Comité de la Lucha contra el Terrorismo y la subdivisión de prevención del terrorismo. La Unión Europea presta además una atención particular al pleno respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

La Sexta Comisión y el comité ad hoc encargado de completar el marco internacional de convenios y protocolos relativos a los actos de terrorismo desempeñan un papel central en la lucha contra el terrorismo. La Unión Europea considera esencial llegar a un consenso universal sobre los asuntos relativos al terrorismo, por lo que hará todo lo posible por desarrollar en la Asamblea General de las Naciones Unidas un diálogo constructivo y fructífero con todas las partes y grupos implicados. La UE desea que las negociaciones relativas al Convenio general sobre el

terrorismo internacional y al Convenio sobre el terrorismo nuclear concluyan rápidamente y con resultados. La UE insta a todos los Estados a adherirse a los 12 convenios y protocolos de la ONU relativos a los diferentes aspectos de la lucha contra el terrorismo y a aplicarlos plenamente.

El artículo 29 del Tratado de la Unión Europea se refiere explícitamente al terrorismo como forma grave de delincuencia. se enmarca dentro del tercer pilar, es decir, la cooperación policial y judicial en materia penal (título VI del Tratado de la Unión Europea). Terrorismo se definen como “actos intencionados, en particular, secuestro o toma de rehenes, liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas, asesinato, etc”.

También se consideran actos terroristas “los actos que puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de intimidar gravemente a una población u obligar indebidamente a los poderes públicos o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas” (Decisión marco de 13 de junio de 2002).

Tomando en consideración La Resolución 2001/931/PESC “Posición Común del Consejo de la Unión Europea de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de Lucha contra el terrorismo” y que fue actualizada el 30 de Abril de 2004, quedando bajo 2004/309/PESC, (donde además cuenta con un anexo donde se publican las listas de terroristas).

1. La presente Posición Común se aplicará, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes, a las personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas que se enumeran en el anexo.

2. A efectos de la presente Posición Común, se entenderá por personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas:

- Las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión;
- Los grupos y entidades que, directa o indirectamente sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, y las personas, grupos y entidades que actúen en nombre de esas personas, grupos y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes que, de forma directa o indirecta, sean propiedad o estén bajo el control de esas personas y de las personas, grupos y entidades asociadas con ellos.

3. A efectos de la presente Posición Común se entenderá por acto terrorista el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de:

- i) intimidar gravemente a una población
 - ii) obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo
 - iii) o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional
- a) atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
 - b) atentados contra la integridad física de una persona
 - c) secuestro o toma de rehenes

- d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico
- e) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas
- g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas
- h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas
- i) amenaza de llevar a cabo cualquiera de las acciones enumeradas en las letras a) - h)
- j) dirección de un grupo terrorista
- k) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo.

Considerando lo publicado por Endika Zulueta “Política Interior común de la Unión Europea: El llamado espacio de libertad, seguridad y justicia <http://www.rebellion.org/sociales/zulueta> (8-Ene-07). El 19 de septiembre de 2001 la Comisión europea aprobó el primer proyecto legal para que los 15

países de la Unión europea adopten la misma legislación en materia antiterrorista. Este proyecto encontró un impulso definitivo en la reunión de Presidentes de Gobierno celebrada en Laeken los días 6 y 7 de diciembre de 2001, y lo tendrá aún mayor bajo la presidencia española de la U.E.

“Los actos terroristas son delitos comunes que se convierten en delitos terroristas por razón de la intencionalidad de su autor. Así, la legislación europea define la intencionalidad que debe tener una persona, al momento de realizar la acción delictiva, para ser considerada terrorista. El proyecto define lo que son delitos terroristas y determina cuál debe ser la intención del autor para ser considerado el hecho como terrorista.” Entre los delitos que pueden ser tildados de terroristas se encuentran el asesinato, las lesiones, el secuestro, el robo... pero también, y aquí comienza la ampliación fuera de lugar, los daños a los medios de transporte público, a las infraestructuras públicas, los ataques mediante interferencias con sistemas de información, la "amenaza de cometer cualquier delito de los enumerados anteriormente, así como el fomento, ayuda o participación en un grupo terrorista”.

Según el artículo 3 del proyecto, DELITOS TERRORISTAS son "los cometidos intencionalmente por un individuo o grupo contra uno o más países, sus instituciones o ciudadanos, con el fin de intimidarlos y alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país”.

De tal definición pueden destacarse, entre otras, dos importantes consecuencias. En primer lugar, la penalización del llamado TERRORISMO INDIVIDUAL. Para ser declarado terrorista no es necesario pertenecer a grupo alguno. El segundo aspecto resaltable es la finalidad. El hecho delictivo es calificado de terrorista si el autor tiene como FINALIDAD alterar

gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país. Pero lo cierto es que cualquier persona o grupo que practique la disidencia política, lo hace, en mayor o menor medida, con la finalidad de alterar o destruir las estructuras políticas o económicas del poder, precisamente porque considera que las existentes son injustas.

Finalmente no podemos dejar de tomar en cuenta a España, quien sin duda se encuentra a la vanguardia con este tema en particular, como todos sabemos con el grupo separatista Vasco, que como su nombre lo indica es un grupo que propugna la liberación del territorio Euskaldun, sin embargo, lo exigen mediante la comisión de actos terroristas, por lo que de acuerdo con el Código Penal Español de 1995 tipifica el delito básico de terrorismo en el artículo 571 como:

“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los Artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.”

2.8 Análisis de terrorismo en México

México es uno de los países con mayor cantidad de tratados firmados, pero además los ha ratificado, lo que deriva que un gran número de Tratados multilaterales, nos obligan internacionalmente pues relacionándose con temas diversos, algunos de ellos son los siguientes: Comercio internacional,

Protección del medio ambiente, Transporte aéreo, Propiedad intelectual, Constitución de organismos internacionales, arbitraje comercial internacional, Desarme, entre otros La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", la cual fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica; a la que México se adhirió el 24 de marzo de 1981.

Este tratado aceptado por México tiene como objetivo proteger los derechos y libertades esenciales del hombre, como atributos de la persona humana, derechos que han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta Convención recoge las garantías individuales de las que debe gozar todo ser humano; establece las reglas de la suspensión sólo de algunas garantías individuales y las normas de interpretación y los deberes de las personas en su parte primera, establece los medios de protección de los derechos humanos y crea la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su parte segunda. Recientemente México ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta declaración fue sometida a la Cámara de Senadores, la cual la aprobó el 1 de diciembre de 1998, y fue promulgada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1999.

En la Cumbre del Milenio, donde se reunieron más de 156 jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de las Naciones Unidas; Ernesto

Zedillo, quien en ese entonces era Presidente de la República, firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), el cual fue aprobado en Roma Italia en 1998 el día 17 de julio. Dicha Corte tiene competencia para conocer crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, el crimen de genocidio y crímenes de agresión.

Hablando de la Comunidad Internacional (en la antigüedad, edad media para ser más exactos esta normativa era llamada *ius gentium* la cual da origen al "derecho de gentes", en los tiempos modernos y a partir del siglo XVIII, se empieza a utilizar la terminología de "Derecho Internacional"; terminología que es la más concreta a la definición del Derecho Internacional Público), retomemos que los Tribunales penales Internacionales (temporales) como lo son el de Ruanda, ex - Yugoslavia, Tokio, Nuremberg, han sido una aportación con importancia favorable para los Derechos Humanos Internacionalmente hablando. Pero muy a pesar de ello da nostalgia darnos cuenta de que no se ha visto que se llegue a una ejecutorización de sentencia hacia ningún individuo responsable.

A lo largo de los años la Comunidad Internacional se ha visto atacada por graves violaciones hacia sus Derechos Humanos, lo que ha provocado que existan medios que regulen dichos acontecimientos. Hablando de manera general, es menester mencionar que pese a las controversias por las que se ha atravesado; como el establecimiento de Tribunales especiales, Tribunales temporales, entre otros, lograr establecer cual es la fuente del derecho internacional idónea, el conflicto entre positivistas y iusnaturalistas, etc. Se ha logrado un avance favorable en todos los aspectos del Derecho Internacional. Los avances que se han tenido han

sido positivos y benefactores para hacer conciencia del respeto que debe existir para los Derechos Humanos.

En específico en materia de terrorismo, para Braulio Guerra Urbiola, en su publicación electrónica en la página “Opinión” <http://www.uaq.mx/fcps/tribuna/334/opi05.htm> (3-Feb-07). México ha reiterado su posición de sumarse a los esfuerzos de cooperación internacional encaminados a la prevención y erradicación del terrorismo en todas sus formas, de conformidad con las resoluciones relevantes de la Asamblea General [56/1] y del Consejo de Seguridad [1368 (2001) y 1373 (2001)].

México es parte de 10 de los 12 instrumentos internacionales de alcance universal en materia de combate al terrorismo, no obstante, no ha tomado aquellas medidas que exige su legislación interna para convertirse en parte de los dos restantes. En el ámbito hemisférico, México es parte de la Convención Interamericana de 1971, participó activamente en la elaboración y aprobación de la Declaración de Lima contra el Terrorismo de 1997 y tuvo a su cargo en 1999 la elaboración del programa de trabajo del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2000.

Durante el 61° período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, México y Liechtenstein lograron la inclusión del tema “Estado de Derecho en los planos nacional e internacional” en el programa de la Asamblea General. Su inclusión se justificó enfatizando la estrecha relación entre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, así como la falta de herramientas apropiadas en el marco de las Naciones Unidas

para la promoción y estudio coordinados del tema, sobre todo en el plano internacional, destacando que el Estado de Derecho no sólo es relevante en situaciones de posconflicto y en particular, la primacía del Derecho Internacional.

Al respecto, la Asamblea General adoptó sin votación, el pasado 4 de diciembre, la resolución A/RES/61/39, a través de la cual se solicita al Secretario General que recabe la opinión de los Estados miembros y de los diversos órganos, entidades, oficinas, departamentos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas, sobre la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, y presente un informe que determine los medios de fortalecer y coordinar las actividades dedicadas a la promoción del mismo. En el ámbito multilateral, nuestro país promueve la cooperación internacional como la mejor manera para enfrentar al terrorismo; por ello, ha continuado desplegando esfuerzos en distintos foros multilaterales en materia de combate al terrorismo. La posición que nuestro país ha adoptado en este tema es de condena total a la comisión de actos terroristas y de apoyo a la adopción de medidas para la prevención y combate a todo acto terrorista, en un marco de respeto a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho de los refugiados y desplazados.

El 27 de junio de 2006, se depositó el instrumento de ratificación del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, de esta forma México se ha convertido en parte de los trece instrumentos que la ONU ha adoptado a la fecha, en materia de lucha contra el terrorismo.

México ha ejercido un papel activo en materia de cooperación internacional contra el terrorismo. México ha presentado cinco informes nacionales al Comité de Lucha contra el Terrorismo, establecido por virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, sobre las medidas que se han instrumentado en el territorio nacional para combatir y erradicar el terrorismo. Según el portal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el apartado de la OEA (Organización de Estados Americanos) México, en respuesta a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, por iniciativa de México, se convocó a la XXIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada el 21 de septiembre de ese año, en la que se aprobó la resolución “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, a través de la cual se instruyó al Consejo Permanente a convocar lo antes posible una reunión del Comité Interamericano Contra el Terrorismo (CICTE), a fin de que identificara acciones urgentes dirigidas a fortalecer la cooperación interamericana para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en el hemisferio. México desempeñó asimismo un papel relevante en los trabajos que culminaron con la suscripción en junio de 2002 de una Convención Interamericana Contra el Terrorismo.

En cumplimiento de dicho mandato, el Consejo Permanente convocó el Primer Período Extraordinario de Sesiones del CICTE, celebrado el 15 de octubre de 2001, en el marco del cual se aprobó una Declaración condenando los actos terroristas del 11 de septiembre, y se expresó la necesidad de fortalecer la solidaridad y la cooperación hemisférica para prevenir y erradicar el terrorismo en el marco del estado de derecho, para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, de las instituciones democráticas y del derecho internacional.

El CICTE celebró su Segundo Período Ordinario de Sesiones en enero de 2002, entre cuyas conclusiones y recomendaciones, prevaleció la tesis mexicana en el sentido de que la forma más eficiente de que combatir, prevenir y eliminar el terrorismo es a través de la cooperación internacional. En este sentido, México participa activamente en la concertación de esquemas de cooperación como el CICTE para enfrentar fenómenos de dimensión transnacional que pueden vulnerar la seguridad regional.

Según el Código Penal Federal en su Libro Segundo, Título Primero, Capítulo VI, Delitos Contra la Seguridad de la Nación, nos menciona que: art. 139. Terrorismo, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Por lo que hemos podido analizar a lo largo de este capítulo han existido diversos intentos particulares por llegar a una definición y también consensual en lo internacional, sin embargo, las buenas intenciones no han bastado para llegar a la misma, e inclusive se han visto afectados grupos y personas por que han sido arbitrarios al encuadrar a personas disidentes de las facciones de poder como terroristas.

Capítulo 3. Análisis jurídico sobre la Corte Penal Internacional y su jurisdicción

Capítulo 3. Análisis jurídico sobre la Corte Penal Internacional y su jurisdicción

3.1 Derecho Penal Internacional

Primeramente considero que debemos recordar que el Derecho Internacional Público es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas.

El Derecho Penal Internacional, afirma Bassiouni, constituye la rama del sistema jurídico internacional configurándola en una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de conformidad con los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes. Consiste en determinar las conductas que atentan contra un interés social de trascendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas por los Estados miembros de la Comunidad Internacional, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación.

Los antecedentes del Derecho Internacional Penal se remontan a la escuela ius-naturalista de Francisco de Vitoria y de Hugo Grocio, al intento

de la extradición del Káiser Guillermo II por el Tratado de Versalles, y después de la segunda guerra mundial, a los Tribunales Internacionales de Nuremberg y de Tokio, sin que con posterioridad a los Estados Miembros de las Naciones Unidas hayan elaborado un auténtico Derecho Internacional Penal.

El Acuerdo de Londres de 1945 inspira de manera doctrinal a una clasificación de los tipos delictivos del Derecho Penal Internacional, los cuales son los siguientes:

1. Crímenes contra la paz (preparación, desencadenamiento, y realización de una guerra de agresión).
2. Crímenes de guerra (infracciones graves contra el derecho de la guerra cometidas durante un conflicto armado de carácter internacional)
3. Crímenes contra la humanidad (infracciones graves contra la vida, integridad corporal, libertad o dignidad humana cometidas con el apoyo del poder del Estado., contra una persona o grupo de personas por su pertenencia a una cultura, raza, religión, nacionalidad, o convicción política determinada)

Uno de los problemas más prolíficos era el determinar que una persona (sujeto atípico) pudiera tener una responsabilidad penal individual ante una Corte Internacional (una diferencia evidente con la Corte Internacional de justicia), así pues, de acuerdo al Estatuto de Roma si existe una responsabilidad penal individual con el principio de justicia universal, además, considerando el documento enviado por la ONG “AL SUR DEL SUR”, “la propuesta sobre una jurisdicción penal internacional o Justicia Universal” menciona que en Estados Unidos los tribunales han igualmente

esgrimido el principio de jurisdicción universal por casos de violación de derechos humanos ocurridos fuera de ese país, aunque sean los principales detractores de la Corte Penal Internacional.

3.1.1 Crímenes internacionales

En Derecho Internacional tiene varias acepciones. El vocablo crimen internacional es usado para designar un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional, porque el hecho de que su preparación, ejecución o la complicidad tiene vinculación con dos o más países, es decir, no encuentra diferencia entre lo que son delitos y crímenes internacionales.

Debemos comenzar que de conformidad con los tratados de derechos humanos, los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos. Por tal motivo, están obligados a investigar y sancionar toda violación a estos derechos, en especial si tales violaciones constituyen además crímenes contra el derecho internacional (Sobre juzgamiento de crímenes internacionales Washington D.C., 24 de octubre de 2003 Asamblea General AG/RES. 1929 (XXXIII-0/03), AG/RES. 1900 (XXXII-0/02), AG/RES. 1771 (XXXI-O/01), AG/RES. 1770 (XXXI-O/01), AG/RES. 1706 (XXX-0/00) y AG/RES. 1619 (XXIX-O/99)).

Su diferencia radica en que delito es genérico y por crimen se entiende un delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en un territorio o

en un intervalo de tiempo. De todas formas podemos distinguir tanto en el delito como en el crimen una faz ideal y otra material: En la primera se define una conducta y se le asigna un castigo, en la segunda se aplica un castigo fundamentándose el órgano ejecutor en que el castigado incurrió en una conducta previamente definida como delito o crimen. Tanto el crimen en su faz ideal y en su faz material ha sido distinto en todos los momentos históricos conocidos y en todos los sistemas políticos actuales.

Aún así hay delitos y crímenes considerados universales por la legislación internacional como el genocidio, la piratería naval, el tráfico de personas, etc. Pero un crimen que no es castigado es tan solo un reproche moral injurioso en contra de una persona, inclusive si ella incurrió en esa conducta, considerada delito. Sólo el castigo constituye a alguien en delincuente o en criminal. El castigo transforma la vaga noción de delito en un hecho.

El crimen es creado por el poder competente para castigar y la abstinencia generalizada de castigar conductas definidas como tales, sólo agrega páginas a los códigos penales sin crear delitos y la aplicación sistemática de castigos, sin ser definidos legalmente crea delincuentes. En defensa de esto sólo hay que apuntar que a nivel mundial hay más personas dentro de las cárceles que no han sido condenadas por delitos que las que sí están condenadas. Crear delitos, crímenes y castigos son facultades soberanas de quienes están a la cabeza de un sistema normativo.

De acuerdo con la Resolución No 1/03 del Consejo Europeo los llamados Principios de Nuremberg (donde se establecen los crímenes

internacionales), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, la creación de los tribunales penales internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, en 1993 y en 1994, así como la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su entrada en vigor el 1º de julio de 2002, como tribunal permanente, consagran la jurisdicción internacional para juzgar a individuos responsables de la comisión de estos graves crímenes.

La estipulación de los Estatutos luego de ser firmada por los Representantes de los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, el 8 de agosto de 1945, dice así: “Crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en la ejecución de o en relación con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, que provoque la violación de las leyes nacionales del país donde fuera perpetrada.(Ver Departamento de Estado de los Estados Unidos, Executive Agreement series, Series sobre Acuerdos del Ejecutivo, No. 17, p. 46).

Dada la gravedad de estos crímenes internacionales y la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar, los Estados deben cooperar a fin de evitar la impunidad de los perpetradores de estos crímenes. En esta tarea, los Estados deben considerar que los crímenes internacionales, aun cuando atañen a toda la comunidad internacional por su gravedad, afectan principalmente al Estado en cuya jurisdicción ocurrieron y de manera especial a la población de dicho Estado. Por tal motivo, el principio de territorialidad debe prevalecer en caso de conflicto de jurisdicciones,

supuesto a que en dicho Estado existan recursos adecuados y eficientes para el juzgamiento de tales crímenes y se garanticen las reglas del debido proceso a los presuntos responsables, así como la existencia de una voluntad efectiva de juzgarlos.

En el caso del derecho internacional actual, se perciben cambios a nivel de su objeto de estudio, de los sujetos, de las fuentes y de la responsabilidad internacional. Cabe señalar que el análisis de los efectos jurídicos de la globalización y de la realidad internacional en estos momentos, es un tema que recién está comenzando a ocupar la atención de los especialistas.

Para hacer una apreciación de la evolución de nuestra disciplina y las principales características que presenta en esta primera fase del siglo XXI (Véase Pastor Ruidrejo, José, Curso de derecho internacional público, Madrid, Tecnos), tendremos como marco de referencia comparativo al derecho internacional que emerge después de la Segunda Guerra Mundial, moldeado según las características del poder y de la sociedad internacional de esa época; esto es, un derecho internacional centrado en las relaciones inter-estatales, basado en la coexistencia pacífica y marcado por el pluralismo ideológico. Por otro lado, cabe anotar que el trabajo realizado en el marco de los organismos y de las conferencias internacionales ha ido generando la expansión del denominado "derecho informal" (soft law); es decir, el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y acuerdos ejecutivos, abarcando una vastedad de temas y, dentro de este contexto, haciendo posible un marco de referencia temporal, necesario en una sociedad en permanente cambio, frente a la ausencia de normas consolidadas en tratados o través de la costumbre.

En relación al individuo, en la actualidad éste no sólo es hoy beneficiario de la normatividad internacional, sino que puede, frente a la violación de sus derechos, reclamar ante una instancia supranacional competente, adquiriendo una subjetividad internacional "activa". Los instrumentos internacionales de derechos humanos brindan al individuo esta posibilidad en directa interrelación con distintas entidades supranacionales comisiones, comités y tribunales de derechos humanos que velan por la vigencia y protección de los derechos y libertades fundamentales. Por otro lado, también el individuo ha adquirido una subjetividad internacional "pasiva", cuando un tribunal internacional juzga directamente a determinadas personas por delitos o crímenes internacionales. Allí están los tribunales de Nuremberg y Tokio, conformados después de la Segunda Guerra Mundial; y los más contemporáneos como el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

En 1998, se produce otro nuevo e importante desarrollo con la aprobación del Estatuto para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, indicativo de un desarrollo progresivo hacia la consolidación de una jurisdicción penal internacional.

3.2 Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Es uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, y está encargado de resolver las diferencias de orden judicial que le someten los miembros. Cabe aclarar que la Corte Internacional de Justicia es prácticamente una

continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de las Naciones Unidas.

Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Suiza y Nauru son los únicos Estados no Miembros que son partes en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte.

Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo de Seguridad, puede recomendar que un litigio se remita a la Corte.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

3.2.1 Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por

anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos.

De conformidad con el Artículo 38 de su Estatuto, la Corte, al decidir las controversias que se le sometan, aplica:

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes
- La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley
- Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas

Si las partes convienen en ello, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad.

3.2.2 Funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia

La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser

reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato.

Por lo común, la Corte celebra sesiones plenarios, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas "salas", cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales.

3.3 Corte Penal Internacional (CPI)

Su fundamento original más directo se encuentra en los grandes Juicios de Nuremberg y en los Juicios de Tokio. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas -tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos- fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional.

Posteriormente, en los albores de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó hasta los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991 - 1995) y el genocidio ruandés (1994).

Por estos trágicos hechos, y por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se celebró en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones

Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

“...Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...” —Estatuto de Roma, Preámbulo

A diferencia de los cuatro tribunales internacionales ad hoc que se han establecido hasta la fecha (recordemos los tribunales de Nuremberg, Tokio, Ruanda), la Corte Penal Internacional es una institución permanente. Esta vocación de permanencia presenta ventajas evidentes. Así, su existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y puede ser un elemento de disuasión a la hora de cometerlos.

Además debemos considerar que, la existencia de un tribunal permanente da seguridad jurídica pues sus decisiones son más justas y equitativas que la creación de tribunales ad hoc, pues que éstos se originen

responde a una decisión política del Consejo de Seguridad y, si no existe voluntad de crearlos, seguirán quedando impunes determinados crímenes internacionales.

Pese a las críticas que suscitaron en su momento las reglas de ratificación, se estableció un alto número de quórum para que esta entrara en funciones (60 ratificaciones). Pese a que se temió que el plazo fuera demasiado extenso, en el período desde la firma del estatuto (17 de julio de 1998) y la sexagésima (11 de abril de 2002) fue cerca de 3 años.

Los primeros casos conocidos por la Corte fueron situaciones de graves violaciones a los derechos humanos en la República Democrática del Congo, Uganda y Sudán, remitidas por los propios países y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el caso del Darfur Sudanés. Finalmente, el 23 de junio, la Fiscalía de la CPI, encabezada por el Dr. Luis Moreno Ocampo, anunció el inicio de las investigaciones formales por parte de la CPI sobre la situación en la República Democrática del Congo (RDC). La Oficina del Fiscal investigará los crímenes, competencia de la CPI, cometidos dentro del territorio de la RDC desde el 1 de julio del 2002 (fecha en la que entró en vigencia el Estatuto de Roma).

Las investigaciones empiezan luego de la remisión de la situación a través de una carta firmada por el presidente Joseph Kabila y remitida a la fiscalía, según fue anunciado el 19 de abril de 2004. Una remisión por parte de un estado parte de la CPI es una de las tres maneras en las que un caso puede ser llevado ante la corte, además de la remisión por parte del Consejo de Seguridad de la ONU de conformidad con la autoridad conferida en el Capítulo VII (el Capítulo VII que comprende los artículos 39 al 51 de la carta de las Naciones Unidas, es el Capítulo referido a la acción que el

Consejo de Seguridad debe tomar en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión para mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales, o por el fiscal, quien podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la corte.

Según Ana Elena Obando en su Tesis “La Corte Penal Internacional: Posibilidades para las Mujeres” publicada en Agosto del 2004(versión electrónica 2005, 28 Noviembre). Menciona que los informes que han llegado a la Corte se centran sobre todo en violaciones, torturas, desplazamientos forzados y reclutamientos ilegales de menores soldados. Al menos 6 millones de civiles han muerto en enfrentamientos entre tribus rivales desde los años 90. Estados, organizaciones internacionales y no gubernamentales han informado que miles de estas muertes se produjeron en asesinatos masivos y en ejecuciones sumarias desde el año 2002. 31.000 personas han abandonado sus hogares para refugiarse en Burundi, tras los nuevos brotes de violencia reiniciados en mayo.

En un histórico día, el 14 de octubre de 2005 se anunció a la prensa que el Fiscal de la Corte emitió órdenes internacionales de búsqueda y captura inmediata en contra de cinco ugandeses pertenecientes al Ejército de Resistencia del Señor, por graves crímenes cometidos en ese país africano.

El Ejército de Resistencia del Señor (ERS), conocido internacionalmente por sus siglas en inglés, LRA (Lord's Resistance Army) es un grupo guerrillero que opera principalmente en el norte de Uganda, y combate contra el gobierno ugandés en lo que constituye uno de los mayores conflictos

armados de África. Su líder es Joseph Kony, autoproclamado médium espiritual, quien, al parecer, pretende establecer un estado basado en el milenarismo bíblico.

El ERS ha sido acusado por diversos grupos de defensa de los derechos humanos de cometer graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo el secuestro de personas, la utilización de niños soldados y un gran número de masacres”.

3.3.1 El Estatuto de Roma

El 17 de Julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, aprobó el Estatuto de la (CPI) con 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra. Con 94 ratificaciones al día de hoy, la CPI es el primer tribunal internacional penal permanente que establecerá responsabilidad penal individual por perpetrar crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Tiene su sede en La Haya, Holanda.

De acuerdo con el Estatuto de Roma para que la Corte ejerza su competencia con respecto a un crimen, éste debe haber sido cometido en el territorio de un Estado miembro o por una de sus nacionales. Además, la CPI puede ejercer su competencia si un Estado que no es parte lo acepta y el crimen ha sido cometido en el territorio de ese Estado o el acusado es ciudadano del mismo.

El Estatuto de Roma es un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes y contiene posibilidades jurídicas y políticas que podrían ayudar al avance de los derechos humanos. El Estatuto de Roma es lo mismo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI). Le llamamos así porque fue en Roma donde se aprobó. La perspectiva de género contenida en los principios, crímenes y procedimientos del Estatuto de la (CPI)

Este mismo Estatuto contiene los siguientes principios aplicables:

1. Complementariedad (La Corte funciona sólo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal)
2. Nullum crime sine lege (el crimen debe estar definido al momento de la comisión y que sea competencia de la Corte)
3. Nullum poena sine lege (Un condenado por la Corte sólo puede ser penado como ordena el Estatuto)
4. Irretroactividad *ratione personae* (Nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia)
5. Responsabilidad penal individual (No serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita)
6. La Corte no es competente para juzgar a quienes eran menores de 18 años al momento de comisión del presunto crimen
7. Improcedencia de cargo oficial (todos son iguales ante la Corte, sea, por ejemplo jefe de estado)
8. Responsabilidad por el cargo
9. Imprescriptibilidad

10.Responsabilidad por cumplimiento de cargo (no es eximente de responsabilidad penal)

3.3.2 Características de la Corte Penal Internacional

Debemos entender por Corte Penal Internacional a la Institución permanente que estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (art. 1 Estatuto de Roma).

Hay que hacer notar que el artículo 21 del Estatuto, relacionado con las fuentes del derecho, es el que guía su aplicación e interpretación. Esta norma establece que debe haber consistencia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción basada en el género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición. Es decir, la norma permite a las y los jueces de la Corte, utilizar todos los tratados y convenciones existentes que protegen los derechos y a la vez establecer un estándar de interpretación en este tipo de crímenes para su debida implementación en el ámbito nacional.

Las penas que puede establecer la sentencia puede ser de prisión por hasta un plazo no mayor de 30 años, o (por la gravedad de los crímenes) cadena perpetua, además de una multa.

El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en el país sede de la Corte, Holanda o en otro de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países.

Para que la Corte sea plenamente operativa los Estados Partes que la hayan ratificado, deberán adoptar medidas legislativas que les permitirán cooperar plenamente con la Corte. El propósito de la legislación de implementación de la CPI es doble: por un lado, sitúa a los Estados Partes en una posición de cooperación con la Corte, y por el otro, les permite ejercer jurisdicción local sobre los crímenes sobre los que tendrá competencia la Corte de manera complementaria.

En virtud que la Corte no tiene fuerza policial ni prisiones, la cooperación se hace esencial. Por eso es necesario que cada Estado adopte legislación sobre la penalización de las faltas en contra de la administración de justicia de la CPI; la obtención de pruebas; la ejecución de allanamientos, registros e incautaciones; el arresto y la entrega de personas; ciertas inmunidades de los funcionarios de la CPI; y las disposiciones sobre las penas y su cumplimiento.

Debido al carácter complementario de la CPI, los Estados tendrán responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto de Roma. Al implementar la complementariedad los Estados Partes deben legislar sobre la responsabilidad de comando, la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades y definir en su legislación doméstica por lo menos, todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria de la CPI. Esto último no

exime a los Estados de su deber de tipificar también en su legislación local otros crímenes de derecho internacional no comprendidos en el Estatuto de Roma pero sí en otros instrumentos internacionales.

Recordemos que la Corte solamente tendrá jurisdicción sobre casos que se hayan producido bajo ciertas circunstancias. Estas circunstancias incluyen la aceptación por parte de un Estado de la jurisdicción de la CPI, una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y cuando un Estado Parte esté genuinamente imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional.

Finalmente, este Tribunal puede transmitir una solicitud de detención o de entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. De acuerdo con el Artículo 89(1), los Estados Partes están obligados a cumplir con tales solicitudes emitidas por la Corte. Esta cooperación debe ser efectuada de acuerdo a las disposiciones del Estatuto y las leyes locales. Debemos notar que el concepto de entrega es distinto al de extradición, ya que el primero significa la transferencia de un ciudadano de un Estado a la CPI, mientras que el segundo se refiere a la transferencia de un ciudadano de un Estado a otro.

En el caso que haya concurrencia de solicitudes para fines de extradición y entrega a un Estado Parte por otro Estado y por la Corte, la solicitud de la Corte tendrá prioridad si el caso hubiere sido admitido, y si el Estado, que haya hecho también una solicitud, es Estado Parte. Si el Estado que solicita no es un Estado Parte, la Corte tendrá prioridad si el caso hubiese sido admitido, excepto que el Estado al cual se le haya solicitado

tenga la obligación internacional de extraditar a la persona solicitada por el primer Estado.

3.3.3 Funcionamiento de la Corte Penal Internacional

La Corte funciona como un organismo autónomo de cualquier otro poder o estado. Sin embargo, esto no obsta a que en el cumplimiento de su deber, cuente con la colaboración de los poderes públicos de cada país.

a) La Corte tendrá su sede en la Haya, Holanda y se encuentra compuesta por dieciocho magistrados que son nombrados para un periodo de nueve años, y son designados en razón de sus atributos personales, profesionales y morales, por su experiencia y relación con actividades judiciales, excelente conocimiento y dominio de uno de los dos idiomas de trabajo de la Corte, el inglés y el francés, con base en los principios tradicionales de representar a los principales sistemas jurídicos del mundo, la distribución geográfica equitativa y un criterio nuevo sobre la mujer que honra a los propios trabajos de Naciones Unidas, representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.

Los magistrados son designados por la Asamblea de Estados Partes y cumplen un régimen de dedicación exclusiva, con la exclusión de desempeñar otros cargos se advierte un dato favorable. En la Corte Internacional de Justicia, los jueces son designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y aun cuando no es una cuestión prevista estatutariamente, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad siempre han tenido un juez de su nacionalidad. En el caso de la Corte

Penal, es una Asamblea propia la que hará las designaciones y se alivia de esta suerte la influencia del Consejo de Seguridad.

La Corte tiene una Presidencia, integrada por un presidente y dos vicepresidentes. Cuenta con tres secciones: de Apelaciones, de Primera Instancia y una de Cuestiones Preliminares que es la que decide dictar una orden de detención o de comparecencia contra algún presunto responsable, a petición del fiscal.

b) El fiscal: La fiscalía es un órgano separado de la Corte y actúa respecto a ella en forma independiente. Se integra con un fiscal y fiscales adjuntos. Su nombramiento es también a título personal y deberá ser elegido en votación secreta por los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Ocupa igualmente su cargo por nueve años y en el área de la competencia profesional se le exige extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Al igual que a los jueces se le solicita un excelente conocimiento y dominio del inglés o el francés. A la fiscalía compete la realización de las investigaciones a través de una compleja red institucional que involucra a la Corte, particularmente la Sección de Cuestiones Preliminares y aun a la Asamblea de Estados Partes.

c) La Secretaría: está encargada de llevar los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. Se encuentra integrada por un secretario y un secretario adjunto. A diferencia de la designación de los magistrados que proviene de la Asamblea de Estados Partes, ésta ocurre por los magistrados en votación secreta por mayoría absoluta. Cumplen un periodo de cinco años con una posible reelección

d) La Asamblea: El estatuto prevé la instauración de una Asamblea de los Estados Partes. Cada Estado parte tendrá un representante en la Asamblea y tendrá un solo voto, pero es objetivo de política que sus decisiones se adopten por consenso. Para las cuestiones de fondo se requiere en todo caso una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados presentes y votantes. Celebrará una sesión ordinaria al año con la posibilidad de verificar sesiones extraordinarias. Una nota distintiva respecto a la Corte, es que los idiomas de trabajo de la Asamblea son los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Asamblea guarda diversas atribuciones en materia de supervisión respecto de la Presidencia, el fiscal y la Secretaría, en el ámbito presupuestario, además de las contenidas en el estatuto sobre designación de magistrados y adopción de regulaciones para la Corte.

e) Para el ejercicio de sus funciones, la Corte Penal Internacional se estructura en tres Salas:

I) Sala de Cuestiones Preliminares: Está formada por tres jueces. Dicha sala tendrá por objeto el control jurisdiccional durante la etapa instructora. Entre sus funciones, merece destacarse la facultad de autorizar al fiscal a iniciar una investigación y la de confirmar el pedido de procesamiento presentado por el fiscal

II) Sala de Juicio: Está formada por tres jueces, y tendrá a su cargo la sustanciación del juicio. La parte seis del Estatuto prevé las disposiciones

correspondientes a dicha etapa, estableciendo los derechos del acusado y las diligencias probatorias que pueden practicarse. La mencionada parte incluye, entre otras disposiciones, la protección de las víctimas y los testigos en los procedimientos (Artículo 78) y los delitos contra la administración de la justicia (Artículo 70). Asimismo, establece un procedimiento especial para la protección de información relevante para la seguridad nacional (Artículo 71).

III) Sala de Apelaciones: Está formada por seis jueces. Tendrá como función sustanciar los recursos de apelación y de revisión previstos en el artículo ochenta del Estatuto. También tendrá la facultad de revisar las decisiones respecto de jurisdicción o admisibilidad o respecto de la libertad del imputado, dispuestas por la Sala de Cuestiones Preliminares (artículo 81).

3.3.4 Jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Como habíamos mencionado anteriormente según el Estatuto de Roma, la Corte está compuesta por 18 magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 11 de marzo de 2003. El magistrado Philippe Kirsh (Canadá) fue elegido Presidente de la Corte, junto con dos vicepresidentes: Akua Kuenyehia (Ghana) y Elizabeth Odio Benito (Costa Rica). Asimismo, la Corte cuenta con un Fiscal: el señor Luís Moreno Ocampo, de nacionalidad argentina.

La investigación de los hechos que fueran constitutivos de delitos se puede iniciar por tres formas (artículo 13 del Estatuto):

1. Por remisión de un Estado Parte a la Corte de una situación particular;

2. Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (donde se aplica el veto invertido); en cuanto a las Naciones Unidas, el Estatuto en su artículo 2º señala que: la Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta. En este sentido, es importante destacar la situación del veto invertido, establecido en el Estatuto. Esta modificación cambia el efecto que tiene la aplicación por alguno de los países que cuentan con un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, de su derecho a veto. Esto se traduce en que al momento de utilizar este derecho, sólo tendrá el efecto de evitar que el Consejo haga aplicación del derecho que tiene a solicitar a la Corte la no iniciación o suspensión de una investigación en curso ante la Corte. y

3. De oficio por el Fiscal de la Corte.

Tenemos que en relación al artículo 25 del Estatuto de Roma:
Artículo 25 Responsabilidad penal individual, que menciona:

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

El buen funcionamiento de un régimen internacional de tutela de los derechos humanos. Aunque la acción de una instancia supranacional es a veces ineludible –como se prevé en los Artículos 17 y 20 del estatuto, que dan intervención a la CPI en caso de que los Estados sean inoperantes o actúen dolosamente.

3.3.5 Admisibilidad de la Causa

Cuando un Estado pasa a ser parte del Estatuto de Roma, acepta la competencia de la Corte en relación a los crímenes que posteriormente se mencionaran; la Corte podrá tratar un caso cada vez que el Estado que en cuyo territorio se cometió el delito o el Estado de la nacionalidad de la persona enjuiciada son partes del Estatuto. El Estado que no sea parte puede consentir la competencia de la Corte en un caso concreto. Si el consejo de seguridad nacional de las naciones unidas a presentando el caso, la corte tiene la competencia automática para tratarlo e, incluso, sin

ser el Estado parte del Estatuto. La decisión de la admisibilidad de un asunto se basa en el examen que hace la corte, si el estado actual está dispuesto a actuar en el caso, tomando en cuenta las garantías jurídicas reconocidas en el Derecho Internacional.

Para ser admisible la causa, dentro de la Corte Penal, el Estado deberá aceptar todos los términos planteados en el Estatuto para que la Corte Penal Internacional pueda juzgar a las personas que hayan cometido el hecho ilícito con el cual se atentó contra la vida y la dignidad de un conjunto de individuos.

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no iniciar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

El artículo 98 del Estatuto señala:

“1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad

de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega

Estas normas establecen una forma de evitar el cumplimiento de las resoluciones de la Corte cuando exista un tratado internacional que proteja al nacional de otro estado que no sea parte del Estatuto. En términos prácticos, los Estados Unidos han hecho uso de esta situación que se preveía excepcional en los casos, estableciendo tratados de cooperación con diversos países en los términos que señala el artículo antes mencionado”.

3.3.6 Crímenes que conocerá la Corte Penal Internacional

Los crímenes que puede investigar la Corte se encuentran limitados a los señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma y son:

- El genocidio (art. 6)
- Los crímenes de lesa humanidad (art. 7)
- Los crímenes de guerra (art. 8)
- El delito de agresión (no definido)

Para Rodríguez Mancera Luis en su escrito sobre el Derecho Penal (versión electrónica 15 octubre 2006), el crimen es una conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un

fin. Existen dos enfoques con relación a los crímenes: uno es el jurídico y el otro es el sociológico.

En su perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Para nuestra investigación nos basaremos en uno de los cuatro crímenes en que tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional y este será el Crimen de lesa humanidad.

3.3.7 Crimen de guerra (Si vis pacem- para bellum)

El crimen de guerra, para Seara Vazquez Modesto (1999), indica que es el acto de violencia contrario a las leyes y costumbres de la guerra, que entraña una representación penal contra su autor, instigadores o cómplices. Entendiendo esta interpretación como limitativa.

No debemos olvidar que los crímenes de guerra fueron trabajados por las delegaciones especializadas con anterioridad a los crímenes de lesa humanidad.

El listado sobre crímenes de violencia sexual fue literalmente copiado en los crímenes de lesa humanidad a lo que se agregó el de persecución.

De acuerdo al Art. 8 son crímenes de guerra para la Corte Penal Internacional las siguientes conductas:

a) Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (sólo conflictos armados internacionales)

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional

c) Las violaciones graves del Art. Común 3 a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos de índole no internacional)

d) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados de índole no internacional, dentro del marco del derecho internacional.

3.3.8 Crimen de Lesa Humanidad

En la Corte Penal Internacional se establece en su artículo 7 los crímenes de lesa humanidad, a los cuales establece de la siguiente manera:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato

b) Exterminio

c) Esclavitud

d) Deportación o traslado forzoso de población

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional

f) Tortura

- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte
- i) Desaparición forzada de personas
- j) El crimen de apartheid
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

Los crímenes de lesa humanidad los encontramos establecidos de manera semejante en el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, que a diferencia del anterior, menciona como crimen contra la humanidad los que han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático (dentro del territorio de Ruanda), especificando que los mismos han sido dirigidos (contra cualquier población civil) en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso, los cuales pueden ser:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;

- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Mencionemos que en los Tribunales Temporales de Nuremberg, Yugoslavia y Ruanda se han manejado el tema, y el manejo de ello ha resultado favorable, ya que han sido casos específicos que han servido para sancionar a los culpables: lo cual ha logrado que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional compile los elementos necesarios para conformar la tipicidad con respecto a los casos.

Tanto los crímenes de lesa humanidad como los crímenes de guerra son las violaciones más graves que se cometen en contra de los Derechos Humanos, principalmente a nivel internacional, por lo que a manera reciente se ha tomado a conciencia la necesidad del establecimiento de Tribunales que puedan combatirlos, que proporcionen a todos los estados miembros de la comunidad internacional una convivencia pacífica.

Con estos Tribunales por ende se busca tener una mejor calidad de vida, relaciones, convivencia, acabar con los mórbidos impulsos de personas sin escrúpulos que dañan a los demás sin importar las consecuencias que ello conlleva.

3.3.9 Distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad

Según Benjamin Ferencz, ex fiscal de Nuremberg en el caso conocido como "Einsatzgruppen", uno de los doce procesos subsiguientes al juicio principal de Nuremberg, en su alegato acusatorio explica la diferencia entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad del siguiente modo:

" .. Los mismos actos que hemos declarado bajo el Cargo Uno como 'crímenes contra la humanidad' figuran como 'crímenes de guerra' bajo el Cargo Dos. Los mismos actos son, por tanto, objeto de acusación como delitos separados y distintos. Esto no es ninguna novedad. Una agresión, punible en sí misma, puede formar parte de un delito más grave de robo ... Así que en el caso que nos ocupa, el asesinato de civiles indefensos durante una guerra puede constituir un crimen de guerra, pero los mismos asesinatos forman parte de otro crimen. Se trata de un crimen más grave, esto es, genocidio o un crimen contra la humanidad. Esta es la distinción que hacemos en nuestra súplica. Es real y de la más alta importancia. Para evitar cualquier malentendido desde el principio, permítanme señalar las diferencias entre los dos delitos. Los crímenes de guerra son actos u omisiones en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Por su propia naturaleza, afectan solamente a los nacionales de un beligerante, y no pueden cometerse en tiempos de paz. El crimen contra la humanidad no está delimitado de este modo. Se diferencia fundamentalmente del mero crimen de guerra en que abarca violaciones sistemáticas a los derechos humanos fundamentales cometidas en todo tiempo contra nacionales de cualquier país."

El Estatuto de Roma identifica tres condiciones que diferencian un crimen de lesa humanidad del ordinario:

1º) Los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático”. No obstante, el término “ataque” no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.

2º) Tienen que ir dirigidos “contra una población civil”. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

3º) Tienen que haberse cometido de conformidad con “la política de un Estado o de una organización”. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los “escuadrones de la muerte”. Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

El Estatuto divide en dos categorías los crímenes de guerra cometidos en conflictos internacionales

1º) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, entre las que figuran los siguientes actos contra personas protegidas por los Convenios como: los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra y los civiles de territorios ocupados; matar intencionalmente; someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a

gran escala, ilícita y arbitrariamente; obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga; privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a un juicio justo e imparcial; someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales, y tomar rehenes.

2º) Muchas otras violaciones del derecho internacional humanitario, incluidas las reconocidas en el Reglamento de La Haya y el primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra y en el derecho internacional consuetudinario.

A diferencia de las infracciones graves contra los Convenios de Ginebra de 1949 o del genocidio, la definición de los crímenes de lesa humanidad no se habían codificado en tratado alguno, hasta el Estatuto de Roma, que a lo largo de la historia, relativamente reciente, de la expresión «crímenes de lesa humanidad», cabe comprobar que su definición ha seguido una evolución bien poco coherente. Por consiguiente, resulta difícil aducir que la definición adoptada refleja efectivamente el derecho internacional consuetudinario, lo que nos da una ventana para confirmar que el crimen del terrorismo es un crimen que atenta contra la paz, la dignidad, la libertad y la seguridad de toda la humanidad.

Capítulo 4. Propuesta sobre la reglamentación del
Terrorismo como crimen internacional y su implementación
dentro de la Corte penal Internacional

Capítulo 4. Propuesta sobre la reglamentación del terrorismo como crimen internacional y su implementación dentro de la Corte penal internacional

4.1 Terrorismo como crimen internacional

Casi siempre que se habla de terrorismo, hay una carga emotiva o política muy fuerte, es decir, casi nunca hay un rigorismo jurídico, sino que la palabra terrorismo es más bien, podríamos decir, una especie de insulto mediante el cual cada grupo o cada corriente califica a aquella corriente con la cual no está de acuerdo; esto es muy claro, y es justamente lo que ha demostrado el profesor Noam Chomsky en su libre “La Cultura del Terrorismo” (2005), que va mostrando cómo el gobierno de los Estados Unidos llama terrorismo y terroristas a los demás, a los que siguen políticas en desacuerdo con él.

Debemos recordar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua “terror” es definido como “un miedo muy intenso”. Este existe cuando se ponen en riesgo los valores fundamentales y llega a ser incontrolable, es decir, existe un riesgo indiscriminado que amenaza la vida, integridad física y libertad.

Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo, en el Derecho Penal Internacional no existe el Crimen de Terrorismo, como advertimos dentro del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la

humanidad (que comenzó a redactarse desde 1946 y que fue entregada en 1996 a la Asamblea General de la ONU) a partir de los años ochenta se menciona al terrorismo como un delito de Agresión (el que puede cometer un estado contra otro) y el terrorismo existirá sólo como una modalidad de Agresión de un estado contra otro.

El Terrorismo de Estado lo tipifica muy bien como una violencia de un Estado contra su propia población, con el fin de preservar determinado régimen o gobierno; implica actos de secuestro y asesinato de opositores políticos por parte de la policía, del ejército, sistemas de encarcelamientos sin juicio, persecución y tortura; matanzas de minorías raciales, religiosas o sociales; en general, un gobierno mediante el terror, aunque este terror desde arriba pretenda actuar secretamente, como a través de estructuras paramilitares, sin embargo intimida, lesiona y ultraja a grupos enteros. Toman mucho de la definición del año 1937, dicen que, cuando es un Estado, ya sea por su concepción o su inspiración el que realiza actos terroristas contra otro Estado, el terrorismo entra en el ámbito de la aplicación del Derecho Penal Internacional, pero advierte que cabe distinguirlo de una forma de terrorismo llamada terrorismo de los conflictos armados, que compete al Derecho Humanitario.

La Relatora Especial, Kalliopi K. Koufa nos reafirma que “Ningún instrumento, hasta ahora, de las Naciones Unidas, trae ninguna definición de terrorismo”, y hay gente que dice que no se debe definir; que se debe simplemente señalar actos como terroristas; conductas como terroristas, pero no llegar a una definición general que comprenda todas las formas de terrorismo; eso sería imposible. Sin embargo, ella dice que hay que llegar allá, tal vez no está maduro el trabajo, pero que es necesario llegar allá, si

se quiere llegar a una convención que tipifique el terrorismo, hay que llegar a una definición.

Se debe recordar que un tipo en el Derecho Penal Internacional debe ser muy exacto y no puede dar lugar a vaguedades, a aplicaciones arbitrarias; que no se debe confundir el Terrorismo de Estado con el Terrorismo de los Particulares; que en los métodos, los fines, los efectos, quizá hay unos rasgos comunes a todas las formas de terrorismo: es el efecto buscado de crear conmoción, de crear miedo, de crear temor, de crear pánico a nivel colectivo, y que también puede haber un medio común que es la violencia, y unos blancos predilectos que son aquellos blancos que revisten una importancia muy grande, moral y material.

Hay que distinguir muy bien, entre movimientos de liberación nacional, delincuencia común, beligerantes, etc. para llegar a una definición. Como nos menciona Vicente Torrijos, Profesor de ciencia política y relaciones internacionales en la Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia, en su ensayo "Terrorismo y gestión informativa: Autocontrol, crítica y creatividad", en la que nos menciona:

- Una guerra por la liberación nacional es aquella que libran los pueblos sometidos a la dominación colonial, a la invasión de una potencia extranjera o a la segregación racial.
- Una guerra revolucionaria es aquella que libra un sector de la población contra un régimen establecido.

Kalliopi K. Koufa, especifica la controversia que existe sobre las guerras de liberación nacional y, en general, de los motivos aducidos para justificar

la violencia. La violencia parece justificable en muchos conflictos internacionales y no internacionales en los que se está luchando contra Estados violadores de los derechos humanos; que están buscando la autodeterminación de los pueblos y esto no se puede ignorar. Es consciente de que la cooperación internacional no puede limitarse simplemente a erradicar un delito de terrorismo, aunque esté en la mira de todos los países y de la opinión pública internacional, olvidando el contexto general más fundamental que es el del respeto por los derechos humanos.

Un problema que plantea la Relatora es el problema de la lucha antiterrorista. Ella dice que el problema es que los Estados, cuando están haciendo campañas antiterroristas y cuando están estructurando estrategias antiterroristas, se están volviendo terroristas; están llegando a desconocer la mayoría de los derechos humanos, por ejemplo, acudiendo a tribunales y juicios arbitrarios ad-hoc, controlando las relaciones entre el abogado y su cliente, suprimiendo la confidencialidad, imponiendo el anonimato de jueces y testigos ya hay jueces que trabajan con capucha, negando el derecho al asilo, atentando contra la privacidad del domicilio, de la correspondencia, negando incluso el principio de la legalidad y el de la no retroactividad de las leyes penales; tipificando de manera tan vaga y arbitraria los delitos o criminalizando las formas legítimas de protesta y oposición; violando la seguridad jurídica, llegando incluso a la estigmatización de razas, de países, de grupos sociales, de partidos políticos, incluyéndolos en listas de “ grupos terroristas ”.

En fin, la lucha contra el terrorismo se está convirtiendo en una lucha terrorista también, que está arrasando con los derechos humanos. Así mismo lo observamos en el análisis que hace Amnistía Internacional sobre

la Unión Europea donde nos menciona “El estudio de las innumerables iniciativas para combatir el terrorismo presentadas en la esfera del derecho penal comunitario desde el 11 de Septiembre de 2001 indica claramente que la ausencia de salvaguardas concretas no sólo está provocando violaciones de los derechos humanos, sino que ha creado confusión e inseguridad jurídica” (versión electrónica 24-Jul-06).

4.2 Definición propia de terrorismo

Recordemos que el primer intento de definición se produjo en 1937 en tiempos aún de la Sociedad de Naciones: “Cualquier acto criminal dirigido contra un estado y encaminado o calculado para crear un estado de terror en las mentes de personas particulares, de un grupo de personas o del público en general”.

Como hemos observado en este trabajo, aunque no existe una única definición aceptada universalmente de terrorismo,(como hemos observado a lo largo de este trabajo) en 2004 un Comité ad hoc dependiente de la Organización de las Naciones Unidas propuso una definición del terrorismo como:

“Cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o un no combatiente cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

En un informe a la ONU el especialista A.P. Schmid propuso tomar como punto de partida el concepto de crimen de guerra considerando que si

su definición se extiende al tiempo de paz se alcanza una muy funcional definición de los actos de terrorismo como los “equivalentes en tiempo de paz a los crímenes de guerra”.

Una deficiencia potencial de la definición tradicional es su enfoque en grupos o en miembros de grupo y la exclusión de actividades terroristas individuales (organización no grupal), las cuales han crecido recientemente en frecuencia y visibilidad.

Todas las definiciones actuales de terrorismo comparten un elemento común: conducta motivada políticamente. Tales definiciones no incluyen violencia por beneficios económicos o religiosos. Adicionalmente, el rápido crecimiento de las organizaciones criminales transnacionales y el crecimiento del rango y escala de tales operaciones, pueden bien resultar en el uso de violencia para alcanzar objetivos cuya motivación sea la obtención de beneficios financieros. Por lo tanto, aun cuando hoy la suposición es que todos los actos terroristas están motivados políticamente, algunos actos están motivados por otros factores, y el número puede crecer a la luz de la expansión de la actividad criminal internacional y en un número creciente de actos extremistas llevados a cabo en nombre de causas religiosas y culturales.

El riesgo que se corre es pretender primeramente, criminalizar todo tipo de disidencia política que se oponga al pensamiento único en la que se incluye todo tipo de disidencia, exterminar la disidencia política, especialmente la antiglobalizadora.

Podemos observar que el pretender crear una definición de terrorismo es, sin duda, una meta demasiado ambiciosa, que eruditos de la materia aun no han podido conciliar, sin embargo, la ambigüedad jurídica en la que vivimos (pues existen convenciones contra el terrorismo, aunque no sepamos exactamente lo que sea), es lo que nos fuerza a proponer una definición de este crimen, que es, a mi parecer, a todas luces un crimen en contra de toda la humanidad, más, que una crimen de guerra en tiempos de paz (como muchos autores lo han venido manejando).

Haciendo alusión al Juez Baltasar Garzón Real, que en su conferencia “Justicia Penal Internacional” celebrada en la Sala Ginastera del Teatro Argentino la Plata, al recibir el doctorado Honoris Causa, nos dice: “Cuando los hechos se ejecutan por medio de múltiples muertes, lesiones, coacciones, secuestros, desaparición forzada de persona, colocación de explosivos, torturas, incendios y ello responde a un plan preconcebido o se desarrolla con habitualidad contra la sociedad en su conjunto y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz publica.... esto integra claramente la categoría de crimen contra la humanidad”.

Tengamos en mente que no haremos mención al terrorismo de Estado, puesto que esto competería al Derecho Internacional Humanitario, nos enfocaremos al acto de terrorismo llevado a cabo por individuos, lo que le compete al Derecho Internacional Penal; es así que debemos entender por terrorismo como:

“Todo acto cometido por un individuo o un grupo, no importando sus motivaciones, destinado a causar la muerte o lesiones corporales

graves mediante actos que se encuentran regulados por las convenciones contra el terrorismo, a civiles o no combatientes, teniendo un plan preconcebido mediante un ataque sistemático con la finalidad de intimidar al público para influir al gobierno o alguna organización internacional”. (Para propósitos de esta definición, el término "no-combatiente" se interpreta que incluye, adicionalmente a civiles, personal militar que en el momento del incidente se encuentra desarmado o fuera de servicio).

Podemos citar como ejemplo el caso de Iraq que nos permite a comienzos de este siglo XXI analizar una diferencia sutil. Los grupos de resistentes iraquíes se empeñan en atacar a las fuerzas militares invasoras y a las colaboracionistas. En cambio los terroristas frecuentemente extranjeros atraídos por la Yihad (por mencionar alguno) con tal de desestabilizar el régimen no tienen consideración alguna en atacar objetivos civiles. Según la ONU todo pueblo oprimido tiene derecho a resistirse.

No pudiendo alegarse ni confundirse con la legítima defensa puesto que ningún ciudadano puede atacar, lesionar, matar, secuestrar, etc., a quien considera con razón que esta preparando una agresión futura. Frente a un atentado terrorista en marcha, es decir, frente al peligro inminente el derecho nos reconoce a todos el derecho de legítima defensa. Pero frente al ataque no actual, es decir futuro el derecho solo autoriza la respuesta mediante la prevención policial.

En todo caso la ONU, al igual que otras entidades internacionales y nacionales, en ciertas ocasiones ha condenado claramente las acciones de varias organizaciones armadas como crímenes de guerra o actos terroristas,

acciones que por lo tanto irían más allá de lo que sería la legítima defensa contemplada anteriormente.

Por lo tanto si no definimos a este crimen seguiremos señalando a personas e instituciones sin un fundamento plenamente jurídico lo que nos llevará a ser parciales y a la vez injustos. Por lo que debemos tener en mente la frase que siempre decía Willy Brandt “Permitir la primera injusticia es abrir la puerta a todas la que le siguen”.

4.3 Características como crimen de lesa humanidad

Desde que el Artículo 7 pertenece al derecho penal internacional es que le compete a toda la sociedad vigilar que no sean cometidos, por lo que estos crímenes conciernen a la comunidad internacional como una sola, es que se aplica el principio de Jurisdicción Universal.

Los elementos del crimen clarifican el requisito de participación y conocimiento sobre un ataque sistemático en contra de civiles. Sin embargo, este elemento no debe ser interpretado como un requisito de prueba, que el perpetrador tuviera conocimiento de todas las características del ataque o de los detalles precisos del plan.

Es por eso que debemos retomar el artículo 7 de nuestro ordenamiento, el Estatuto de Roma, donde nos define claramente lo que es:

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- f) Tortura;
- i) Desaparición forzada de personas;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor

o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Así pues, no debemos olvidar que existen "Los elementos del Crimen", por lo que retomando estos elementos complementarios del Estatuto de Roma, es que entendemos que, de acuerdo al artículo 9, los siguientes elementos del crimen deberán asistir a la corte en la interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 8.

- Como lo indica el artículo 30, una persona será criminalmente responsable y sujeta de castigo por un crimen con la jurisdicción de la corte sólo si los elementos materiales fueron cometidos con intención y conocimiento
- Una conducta particular puede constituir uno o más crímenes.

- Los elementos del crimen se enfocan en la conducta, consecuencias y circunstancias asociadas con cada crimen

Un ataque directo contra civiles, este elemento se entiende como la conducta que envuelve una comisión múltiple de actos referidos en el artículo 7 párrafo 1 del estatuto contra la población civil. Estos actos no tienen que constituir un ataque militar. Se debe entender que la política de cometer ese crimen requiere que el estado o la organización activamente promueva ese ataque contra los civiles.

De acuerdo a lo anterior es que podemos encuadrar al Terrorismo dentro de los siguientes tipos de Crimen en contra de la humanidad:

- Crimen contra la humanidad de homicidio

1. El perpetrador mata a una o mas personas.
2. La conducta fue cometida como parte de un ataque sistemático dirigido contra la población civil.
3. El perpetrador sabía que la conducta era parte de un ataque sistemático contra la población civil.

- Crimen contra la humanidad de otros actos inhumanos

1. El perpetrador inflige gran sufrimiento o daño físico o mental como consecuencia de esos actos inhumanos
2. Ese acto tiene un carácter similar a los actos referidos en el artículo 7
3. El perpetrador estaba consciente de las circunstancias actuales del acto

4. La conducta fue cometida como parte de un ataque sistemático dirigido contra la población civil
5. El perpetrador tenía conocimiento que dicha conducta era un ataque sistemático dirigido contra la población civil

Además de haber comprobado con lo anterior que nuestra definición de Terrorismo encuadra perfectamente, llenando todos y cada uno de los elementos del crimen para ser considerado un crimen de lesa humanidad, es de hacer notar que basándonos en el artículo 30 del Estatuto de Roma, cumple con los requisitos de intencionalidad que a la letra dice:

Artículo 30 Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Además de lo anteriormente expuesto, la mejor garantía de que se velará por la correcta aplicación del derecho en la C.P.I, es que será competente para ver sobre estos crímenes cometidos por individuos u organizaciones, sin perjuicio al estado donde se encontraran estos, de acuerdo al artículo 25, que a la letra dice:

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

- i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
- ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

4.4 Modificación del Estatuto de Roma

No olvidemos que conforme al artículo 123 de nuestro estatuto indica que siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas el señor Ban Ki – Moon convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el Artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el primer párrafo, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

De acuerdo con el artículo 121 del estatuto de Roma nos menciona que:

“Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes...” “...La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes..” “...Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda...”

Hemos visto que no se requiere de una modificación total ni sustancial, lo que pretendo con este trabajo es que el delito de terrorismo quede comprendido dentro del catálogo de delitos del artículo 7 del presente

estatuto como un crimen en contra de la humanidad y no como un delito particular ubicado en el artículo 5 de este mismo ordenamiento.

Todos sabemos que fue extremadamente difícil la creación de esta Corte, también sabemos que era indispensable su aparición para evitar así la creación de Tribunales ad-hoc, que son realmente tribunales de venganza. Es por eso que la propuesta radica en que utilicemos un tribunal que vele por los derechos humanos pues contiene los principios, por nombrar algunos “Nulla poena sine lege” en su artículo 23 que reza “Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”, así como la presunción de inocencia contenida en su artículo 66 y que dice “... Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable...”

Es por esto que una vez que hemos confirmado que el Terrorismo es un crimen en contra de la humanidad, pues además de cumplir con las características de los elementos del crimen, infligen sus consecuencias a todos, por atacar a población civil y a no combatientes, quienes como sabemos por el transcurso de nuestra beligerante historia son siempre los mas afectados.

Podemos verificar que es el tiempo oportuno para presentar esta propuesta de definición y así darle legalidad a los actos comprendidos como terroristas, pero sobre todo juzgar a los perpetradores de estos actos, así como a todas aquellas personas que los ayuden ya sea financiándolos, ocultándolos o de otras maneras que han quedado comprendidas en las diversas convenciones que en este trabajo se han mencionado.

CONCLUSIONES

Después del estudio realizado considero podemos llegar a no muchas pero si específicas conclusiones.

El presente trabajo representa una opción real de control jurídico y operacional hacia los criminales involucrados en estos hechos. Ya que hasta ahora los mecanismos de sanción existentes son solo locales y en muchas de las ocasiones los tipos penales no logran dar penas equitativas a las faltas, o bien no se tiene la infraestructura, ni los medios policíacos o la voluntad política de sancionar y prevenir estos eventos, lo que quedaría resuelto, si la Corte Penal Internacional castigara este crimen.

Tomando en cuenta siempre que *“Un Estado que no es parte en el Estatuto puede aceptar la jurisdicción de la Corte para un crimen determinado que se ha cometido en su territorio o del cual es acusado un nacional de ese Estado.(art. 12 párrafos. 2 y 3). Al contrario, debe entenderse que los nacionales de los Estados que no sean parte en el Estatuto y que tampoco acepten la jurisdicción de la Corte, no podrán ser sometidos a juicio ante ésta, salvo que la denuncia ante el Fiscal de la Corte la haga el Consejo de Seguridad”*.

Considerando la resolución 1373 del Consejo de Seguridad donde se pide la formación del CTC (Counter Terrorism Comitee) y que en su tercer informe presentado ante la Asamblea General aun no se llevo a un consenso para su definición, pero sí para elementos comunes que al compararlos resultan similares a los ya aprobados en el Estatuto de Roma

con el Crimen de lesa Humanidad siendo de vital importancia que este crimen sea juzgado por esta corte, conformada por jueces de distintas nacionalidades, lo que asegurara un juicio imparcial y una correcta y estandarizada reglamentación por todos los países signantes del Estatuto.

La corte actuará subsidiariamente con los Estados, lo cual quiere decir que siguiendo el principio de derecho internacional de respeto a las soberanías nacionales se da precedencia al Estado nacional para juzgar al criminal. Si aquél no lo hiciera, la Corte Penal Internacional podrá tomar la competencia de pleno derecho.

Como se prevé en la parte IX del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el buen funcionamiento de un régimen internacional de tutela de los derechos humanos, para lograr eficacia, debe basarse en una efectiva cooperación e interpenetración de instancias nacionales e internacionales. Este es quizá uno de los significados más importantes de la complementariedad de la corte en relación con la acción de los Estados. Ya no se trata de basarse sólo en mecanismos que se sobrepongan a la práctica de las naciones, como los tribunales ad hoc creados por los aliados al final de la Segunda Guerra Mundial, o más recientemente por el Consejo de Seguridad de la ONU, pero tampoco únicamente en la buena voluntad de los Estados, como sucede en la práctica de la jurisdicción universal.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México ha reconocido "la jurisdicción extraterritorial exclusivamente en el caso de los crímenes de lesa humanidad", tal como lo dice el artículo "Un precedente internacional", publicado en el diario Reforma del 16 de marzo de 2001.

Ya es hora de dejar de lado los debates sobre el denominado “terrorismo de Estado”. El uso de la fuerza por los Estados está ya totalmente reglamentado por el derecho internacional y el derecho a resistir a la ocupación debe entenderse en su auténtico significado. No puede incluir el derecho a asesinar o mutilar deliberadamente a civiles.

Debemos tener siempre en mente que la especificidad de los principios de *jus cogens* es que constituyen normas imperativas, absolutas y oponibles *erga omnes* (frente a todos) puesto que protegen los bienes fundamentales de la sociedad humana en un determinado periodo histórico. Las normas de *jus cogens* no admiten acuerdo en contrario, pudiendo ser sólo modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. También puede decirse que son inderogables en tiempos de paz y en tiempos de guerra, y su violación configura crímenes internacionales. Véase artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 46o. Periodo de Sesiones (1994).

Podemos concluir que es indispensable adoptar una definición de terrorismo dejando claro que, además de lo regulado por las convenciones existentes, constituirá terrorismo toda acción encaminada a causar la muerte o un grave daño corporal a civiles o a no combatientes con el fin de intimidar a la población u obligar a un Gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer alguna cosa.

Creo que esta propuesta tiene una clara fuerza moral e insto a todos a unirse para apoyarla y concertar un convenio general sobre el terrorismo

antes de que sea demasiado tarde y nuestros derechos sean socavados hasta llegar a la completa represión.

BIBLIOGRAFIA

Leyes y Códigos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (Vigente al 28 de junio de 2007)
- Código Penal Federal (Vigente al 28 de junio de 2007). <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Fuentes Consultadas

- Arellano, L. (1998). Segundo curso de Derecho Internacional Público. México. Porrúa.
- Diccionario Jurídico Espasa, (2001). Editorial Espasa Calpe S.A.
- Seara M.(1999). Derecho Internacional Público (6ta. ed.), Porrúa.
- Sepúlveda, C.(2002). Derecho Internacional; (10ª. ed.), México, Porrúa.
- Cheng, B. (1973), General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals, London, Stevens & Sons Ltd.
- Rosene, S. (1997), El Tribunal Internacional de Justicia; trad. De Francisco Cádiz Deleito, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- Diccionario Jurídico Mexicano (2000), Instituto de Investigaciones Jurídicas, (8ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa.
- Fernandez, J. (1987), Derecho Internacional Público, Madrid.

- Miaja de la Muela, A. (1999), Introducción al Derecho Internacional Público, Madrid.
- Carrillo, J. (1991), El derecho internacional en perspectiva histórica, Madrid, Tecnos.
- Barberis, J. (1994), Los sujetos del derecho internacional, Buenos Aires, Tecnos.
- Llanos H. (2003), Teoría y práctica del derecho internacional público, t. II: Derechos y deberes fundamentales de los estados. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Malpica de la Madrid, L. (2002), La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano, Noriega Editores.
- Gongora, G. (2002), La apertura del modelo de desarrollo de México Prólogo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Noriega.
- Mendez, R. (1998), La Corte Penal Internacional. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el12.html (26-Agosto-2005)

Instrumentos internacionales

- Convención Interamericana contra el Terrorismo. (Trigésimo Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la OEA, Bridgetown, Barbados, 3 jun 02).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional).

- Carta de las Naciones Unidas. (firmada en San Francisco el 26 de junio 1945 *entrada en vigor*: 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110).
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969)
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971)
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973)
- Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (entró en vigor el 20 de febrero de 1977)
- Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (entró en vigor el 3 de junio de 1983)
- Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980 (entró en vigor el 8 de febrero de 1987)
- Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra

- la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1989)
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1° de marzo de 1992)
 - Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1° de marzo de 1992)
 - Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991 (entró en vigor el 21 de junio de 1998)
 - Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 (entró en vigor el 23 de mayo de 2001)
 - Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 (entró en vigor el 10 de abril de 2002)
 - Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada en una reunión celebrada en la Secretaría General de la Liga de los Estados Árabes en El Cairo el 22 de abril de 1998 (entró en vigor el 7 de mayo de 1999)
 - Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional, aprobada en Uagadugú el 1° de julio de 1999

- Convención Europea para la Represión del Terrorismo, concertada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (entró en vigor el 4 de agosto de 1978)
- Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional, concertada en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971 (entró en vigor el 16 de octubre de 1973)
- Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo, aprobada en Argel el 14 de julio de 1999 (entró en vigor el 6 de diciembre de 2002)
- Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987 (entró en vigor el 22 de agosto de 1988)
- Tratado de Cooperación entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para Combatir el Terrorismo, hecho en Minsk el 4 de junio de 1999.
- Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada en Bridgetown el 3 de junio de 2002.
- Protocolo por el que se enmienda el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, aprobado en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003.
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional

Resoluciones de la asamblea general de la ONU

- 49/60. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 50/53. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 51/210. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 52/165. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 53/108. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 54/110. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- 55/158. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
- A/60/374 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
- A/60/326 Derechos humanos y terrorismo.
- A/60/228/ Medidas para eliminar el terrorismo internacional.
- A/60/185/ Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa.
- A/60/164 Fortalecimiento de la cooperación internacional y de la asistencia técnica en la prevención y lucha contra el terrorismo.
- A/59/565 Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, titulado "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos"
- A/59/404 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
- A/59/210 Medidas para eliminar el terrorismo internacional.
- A/59/187 Fortalecimiento de la cooperación internacional y de la asistencia técnica en la prevención y lucha contra el terrorismo.
- A/59/156 Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa.
- A/58/533 Derechos humanos y terrorismo.

- A/58/266 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
- A/58/208 Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa.

Resoluciones del consejo de seguridad

- Resolución 1333 (2000)
- Resolución 1269 (1999)
- Resolución 1267 (1999)
- Resolución 1373 (2001)
- Resolución 1368 (2001)
- Resolución 1535 (2004)

Resoluciones de la asamblea general de la OEA

- Resolución 1399 en el Periodo XXIV Ordinario de Sesiones 1996.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
- Resolución 1492 en el Periodo XXVII Ordinario de Sesiones 1997.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo
- Resolución 1553 en el Periodo XXVIII Ordinario de Sesiones 1998.Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

- Resolución 1650 en el Periodo XXIX Ordinario de Sesiones 1999. Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

Resolución de la PESC

- La Resolución 2001/931/PESC “Posición Común del Consejo de la Unión Europea de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de Lucha contra el terrorismo” y que fue actualizada el 30 de Abril de 2004, quedando bajo 2004/309/PESC, (donde además cuenta con un anexo donde se publican las listas de terroristas).

Fuentes electrónicas

- Database of Declarations and Conventions contained in General Assembly Resolutions de <http://www.un.org/NewLinks/> (24-Jul-2006)
- *UNODC - United Nations Office on Drugs and Crime* de <http://www.unodc.org/unodc/index.html> (5-Nov-2006)
- www.interpol.com/Public/Terrorism/default.asp (5-Nov- 2006)
- www.iccnw.org/espanol (5-Nov-2006)
- *Human Rights Watch - Defending Human Rights Worldwide* de www.hrw.org (20-Dec-2006)
- <http://www.info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin> (20-Dec-2006).
- <http://www.un.org/law/icc/prepcomm/report/prepreportdocs.htm> (20-Dec-2006).
- La Corte Penal Internacional: Posibilidades para las Mujeres

- Agosto 2004 www.whrnet.org/docs/tema-corte_internacional.html de (8-Jan-2007)
- *Dossier sobre Terrorismo de* http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/bfdossierS_Terrorismo.htm (8-Jan-2007)
- http://www.europa-eu-un.org/articles/es/article_2624_es.htm#p3 (17/Mar/07)
- [http://www.guardiacivil.org/terrorismo/documentos/2001_931_pesc.jsp / ////](http://www.guardiacivil.org/terrorismo/documentos/2001_931_pesc.jsp/ ////) (17-Mar-07).
- http://www.guardiacivil.org/terrorismo/documentos/conclu_con_eu_21-09-2001.jsp (12-dicembre-2006)
- ¿Es posible el terrorismo en México? de Braulio Guerra Urbiola <http://www.uaq.mx/fcps/tribuna/334/opi05.htm> (03-Feb-07)
- *UNODC - Terrorism Definitions* http://www.unodc.org/unodc/terrorism_definitions.html (03-Feb-07)
- El terrorismo una amenaza global? www.aporrea.org (05-Dec-2006)
- *Extradición, nacionalidad y crimen internacional* <http://bogota.usembassy.gov/wwwsextk.shtml> (08-Feb-2007)
- Carta de las Naciones Unidas [Http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm) (08-Feb-2007)